John Carter Brown
Library
Brown University

P-400

fs 252

ORDENANZAS,
QUE PARA
EL NUEVO ESTABLECIMIENTO EN LA DISTRIBUCION, Y RECAUDACION DE LA LIMOSNA DE LA SANTA BULA, Y DEMAS GRACIAS ANEXAS A ELLA,
EN CONFORMIDAD
DEL BREVE DE 4. DE MAYO DE 1750. EXPEDIDO POR LA SANTIDAD DE BENEDICTO XIV.

REGLADAS A LOS DESPACHOS DE 12. DE MAYO DE 1751. Y A LA REAL INTENCION DE S. M.

HA FORMADO, Y MANDA OBSERVAR *EL EXCELENTISSIMO SEñOR D. JOSEPH Antonio Manso de Velasco, Conde de Super-Unda, Caballero del Orden de Sant-Iago, Gentìl-Hombre de Camara de S. M. con entrada, Theniente Generàl de Sus Reales Exercitos, Virrey, Governadòr, y Capitàn Generàl de los Reynos del Perù, y Chile.*

Impressas de Orden del Reàl, y Superiòr Govierno.
En Lima, en la Plazuela de S. Christoval.

Año de MDCCLII.

1752

EN la Ciudad de los Reyes del Perù en diez, y ocho dias del mes de Marzo de mil ſetecientos cinquenta y dos el Excelentiſsimo Señor D. Joſeph Manſo de Velaſco, Conde de Super-Unda, Cavallero del Orden de San-Tiago, Gentil-Hombre de la Real Camara de ſu Mageſtad, con entrada, Theniente General de ſus Reales Exercitos, Virrey Governador, y Capitan General de los Reynos del Perù, y Chile, dixo: que por quanto tiene recibidos diverſos Reales Deſpachos, ſu fecha en Aranjuèz, doze de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y uno, en que Su Mageſtad en virtud de un Breve de la Santidad de Benedicto XIV. expedido en quatro de Marzo de mil ſetecientos, y cinquenta, ſe ſirve de dàr nueva forma para el manexo de la expedicion de la Santa Bula de Cruzada, y principalmente para la Recaudacion, Adminiſtracion, y Diſtribucion del producto de ſu Limoſna, entre los quales ſe halla uno, en que ſe le concede facultad, para añadìr, ò variar las Reglas, que ſe mandan eſtablecer, ſegun juzgare convenìr al màs facil logro de los fines, que hàn obligado à eſte nuevo eſtablecimiento, conformandoſe con las intenciones de Su Santidad, y Su Mageſtad, uſando de la ſobre dicha facultad, tenìa formadas diverſas Ordenanzas para el màs claro, y regular methodo de eſte manexo, las quales con la Real Cedula Principal, y la, en que ſe le concede la expreſſada facultad, ſon de el tenor ſiguiente.

CE-

CEDULA.

MI Virrey, Governador, y Capitàn Generàl de las Provincias del Reyno del Perù, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de los Reyes de Lima. La zelosa vigilancia, con que atiendo à facilitar à mis Vassallos todos los posibles alivios, y aumentos, agita mi piadoso animo, y fomenta en èl quantos medios pueden concurrir à conseguirselos por qualquiera comun, ò extraordinaria diligencia.

Teneis repetìdas experiencias de las rectas, utiles providencias, que hè aplicado en essos mis Dominios de America, para assegurar en mi Real Herario, sin atrassos, malversacion, ò desperdicios, los caudales, que le pertenecen, y que son precissos, para atender à su conservacion: à la seguridad, y defensa de essos Vassallos: à mantenerlos en pàz, y justicia, y evitarlos las aflicciones, à que reduce una Guerra, y la lastimosa, que en muchos parages de essos Dominios se observa con mucha frequencia, y hà sucedido en algunas ultimamente, segun hàn puesto en mi Real noticia algunos Governadores, de las extorsiones de varias Naciones de Indios Barbaros en las entradas, que hacen à los Pueblos, Estancias, y Haciendas, contiguos à las Montañas, y Territorios, que selvaticamente habitan, de que hàn resultado las execrables, funestas consequencias de la dessolacion de aquellos, profanacion de Templos, muertes de muchos Españoles, Indios, y Mestizos, violacion de mugeres, sin distincion de estados, robo de muchachos, y criaturas menores de ambos sexos, reducìdos, por esta tragedia, à la esclavitud, al olvido de nuestra Sagrada Religion, al horrible error de la Idolatrìa, y à las detestables costumbres de los

Bar-

Barbaros; y finalmente à una totàl ruìna Eſpirituàl, y Temporàl.

No hàn ofrecìdo eſpectaculos menos laſtimoſos las operaciones de la ultima Guerra, aſsi en los exceſsivos gaſtos, que hà ocaſionado, muertes, que de ella hàn reſultado, atraſſo de los Comercios, eſcazés en eſſos Dominios de los Generos, Frutos, y Viveres preciſſos à ſu conſervacion, y que ſe conducen de eſtos Reynos, en que el Comercio de ellos hà ſido igualmente perjudicado: impidiendo tambien el trafico de los Frutos de unas de eſſas Provincias con otras, por la dificultad, y rieſgos de tranſportarlos à ſus Puertos.

Mayores perjuìcios hàn intentado mis enemigos contra la quietud, y bien Eſpiritual de algunos de los miſmos Vaſſallos, introduciendo entre ellos, ſin noticia de los Miniſtros del Tribunàl del Santo Oficio de la Inquiſicion, Libros, y Papeles Prohibìdos, y Eſcandaloſos, Cathecìſmos Religionarios, y Manifieſtos en nombre de ſu Soberano, ofreciendoles varias Libertades, Privilegios, y Exempciones: eſtos para entiviar, ò pervertìr ſu lealtad, que à ſer menos acreditada, y firme, podrìa haver vacilado; y aquellos en ofenſa, y deſacato à la pureza de nueſtra Santa Fè Catholica, y Religioſas coſtumbres, propias en los que las profeſſan.

Tengo bien preſente, quanto incita, y puede mover en varias Naciones (como repetìdas vezes lo hà manifeſtado la experiencia) el interèz, emulacion, y otros motivos, para obſervar con continuas inſidias la ocaſion mas oportuna, y que pueda ofrecerles, para inſultar eſſos Dominios, la deſprevencion, que noten en ſus Preſidios, y Plazas de la Coſta, è Internos.

Conſidero, que ſin una ſegura continua aſsiſtencia, producìda por el aprompto de caudales en Fincas efectivas, y promptas, no puede conſeguìrſe ſu conſervacion en eſtado reſpetable, y capàz de una vigoroſa defenſa à las fuerzas, con que ſe intentaſſe invadìrlos, y que produzca el concepto de la grande dificultad, è impoſsibilidad de dominarlos

Nacion alguna, y el de la neceſsidad de exceſsivos gaſtos, y diſpendios, para reducìr á hoſtilìdad ſus idèas.

Entre los fondos mas copioſos, y propios, que pueden aplicarſe, para atender à eſta urgencia, y à los fines, que quedan expueſtos, y ſon tan utiles, y convenientes à mis Vaſſallos, es uno el del producto de la Limoſna de la Santa Bula de la Cruzada de Vivos, y Difuntos, y el de las demàs Gracias contenìdas, y anexas à ella.

Hè viſto con ſumo deſagrado, y ſentimiento, que aſsi en eſtos, como en eſſos Reynos, no ſe hà ſeguìdo el methodo regular, y preciſſo, para aſſegurar la Adminiſtracion, Recaudacion, y Cobranza de eſtos caudales; de cuyo deſorden hàn reſultado en algunos Obiſpados de eſſos Reynos de Indias quiebras de Sumas conſiderables, que exiſtìan en poder de los Theſoreros, y hán quedado incobrables, por no haver en ellos fondos, con que rèmplazarlos: no haver algunos preſentado Fiadores, como debìa executarſe: y haverlos dado otros ſin las hypothècas, y abonos neceſſarios.

Tambien ſe hà verificado haverſe convertìdo crecìdas cantidades en gaſtos inutiles, ſalarios, y ayudas de coſta ſuperfluos, y exceſsivos en mucho numero de Individuos dependientes de los Tribunales de Cruzada, no neceſſarios á los fines, à que ſe les aplicaba; y ſi, contrarios á los piadoſos de la Conceſsion de la Bula, y demàs Gracias; acudiendoſe à los, en que aquellos fondos debìan emplearſe, con otros de mi Real Herario, preciſſos à urgentes deſtìnos, para aſſegurar la conſervacion del Eſtado.

Para contener eſte deſorden, cortar en ſu raìz los vicios, y perjuìcios, que hà producìdo, y evitar à mis Vaſſallos el inexcuſable (en ocaſion de una Guerra, ò en las frequentes de los inſultos de los Indios Barbaros) de uſar de otros arbitrios, para que concurran con extraordinarias contribuciones al aprompto de los caudales, que, por falta de la mejor adminiſtracion de los de Cruzada, dexaſſen de ſer

efec-

efectivos en aquèl fondo; reſolvì impetrar (como lo executè) de la Santa Sede conceſsion, y facultad neceſſaria, para aſſegurar la recaudacion, cobranza, y diſtribucion del producto de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Compoſicion, y demàs Gracias à ella anexas, con el fin de que ſean eſtos caudales mas copioſos, y utiles à ſus piadoſos deſtìnos.

Hà condeſcendìdo à mis religioſos desèos la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, expidiendo para ſu practica, y cumplimiento en quatro de Marzo del año proximo paſſado de mìl ſetecientos y cinquenta el Breve correſpondiente, de que os acompaño, y dirijo la adjunta authorìzada Copia.

Por ſu contexto os enterarèis, de que me concede en èl Su Santidad, y à los Reyes mis Succeſſores, plena, y libre authorìdad, y facultad de hacer exigìr por las perſonas Eclesiaſticas, que me ſean gratas, y acceptables, y que Yo diputaſſe, las Limoſnas, Rèntas, y Proventos de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Compoſicion, Conmutaciones de Votos, Diſpenſaciones, y demàs Gracias comprehendìdas, y anexas en la miſma Sta. Bula, en la forma, que en èl ſe explica, y haſta ſolo el termino de obligar, por medio de aquellas, à los primeros contribuyentes à ſu efectiva paga, y entrega à los Miniſtros, que Yo diputàre, para adminiſtrarlas.

Igualmente me concede Su Santidad, y à los Reyes mis Succeſſores, plena, y omnimoda facultad de adminiſtrar, recaudar, y diſtribuìr por Mì, y con independencia abſoluta del Comiſſario Generàl, y demàs Apoſtolicos, todo el producto de las expreſſadas Gracias.

Para la practica, en la primera parte, de la Conceſsion de Su Santidad, hè elegìdo, y nombrado por Comiſſario Principàl, y Juèz Apoſtolico, Execùtor del referìdo Breve, en el Territorio de eſſe Arzobiſpado de Lima, à *D. Franciſco* de

de *Hervoso Figueròa*, Theſorero de la Sta. Igleſia de ella: y para el caſo de ſu muerte, auſencia, ù otro legitimo impedimento al Chantre, D. *Fernando* de la *Sota* y *Aramburu*: y por la de ambos à el Maeſtre-Eſcuela, D. *Diego* del *Corro* por las noticias, que tengo de la buena conducta, y zelo de eſtos Ecleſiaſticos; con calìdad de que el nombrado en ſegundo lugar no háde exercer juriſdiccion alguna, ſinò en el caſo de la vacante del primero, y lo miſmo executarà el tercero, reſpecto del ſegundo, como lo entenderèis de la Inſtruccion, y Cedula, que hè mandado dirigir al primer Sub-Delegado: Entendiendoſe, que eſte, ò qualquiera de los nombrados, cada uno en ſu lugar, hànde ſervir eſte encargo por el tiempo de mi voluntad.

Conviniendo unir à eſtas facultades la Authorìdad Apoſtolica, que reſide en el Comiſſario Generàl, para que ſe exerzan por un miſmo Individuo, hè tenìdo à bien encargar al miſmo Comiſſario Generàl las ſub-delegue en los tres referìdos, cada uno en ſu lugar, con las miſmas circunſtancias, para que la exerzan en el Territorio de eſſe Arzobiſpado, y no màs; à cuyo efecto hà expedìdo el Comiſſario Generàl el adjunto Deſpacho.

Iguales reſpectivos Nombramientos ſe hàn hecho por Mì, y el Comiſſario Generàl à otros Ecleſiaſticos de todos eſſos mis Dominios de America, è Islas Philipìnas, para que cada uno exerza en ſu Dioceſis ambas facultades, en los terminos, à que cada una ſe eſtiende.

Por el que tambien os remito con eſte, y expìdo à eſſe Comiſſario Principàl, y que paſſarèis à ſus manos (deſpues de haveros enterado de ſu contexto) comprehenderèis, hè deſtinado, y aplìco preciſſamente todo el importe del producto de la Limoſna de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Compoſicion, y demàs Gracias à ella anexas, à la conſervacion de los Preſidios, y Plazas de las Coſtas, è Internos de todos eſſos mis Dominios (en que

ſe

ſe intereſſa la de nueſtra Santa Fè Catholica, y ſu aumento, al que ſe dirìgen, y eſtienden las eſpreſſadas Gracias, y nueva conceſsion) y à cuya ſeguridad, y la de eſſos Vaſſallos contribuye, que aquellos ſe mantengan en defenſable eſtado, como para libertarles de los crueles impetus de los Indios Barbaros, y de ſus funeſtas conſequencias.

Igualmente hàde atenderſe con eſte producto (ſi aſsiſtìdos los Preſidios, quedàre alguno) à la conſervacion, y aumento de las Miſsiones, en que ſe exercìtan en varias Provincias de eſſos Reynos, el Apoſtolico zelo, y Santos Inſtitutos de las Religiones, dirigìdo à la propagacion del Evangelio, y exaltacion de nueſtra Santa Fè Catholica, conforme al dicho nuevo Breve. Y lo que faltare para eſtos ſantos religioſos fines, convertìdo en ellos todo el producto de la Bula, y ſus gracias, ſe hàde ſuplìr de qualeſquiera otros Ramos de mi Real Hacienda.

La adminiſtracion, y cobranza del de Cruzada no hà ſido la mas conforme, ni reglada haſta ahora, ſegun lo hà demoſtrado la eſperiencia, aſsi por la malverſacion de caudales en algunos parages, como por la decadencia, que generalmente en todos hà tenìdo eſte fondo, comparado con el importe, que en anteriores tiempos producìa.

Obliga la neceſsìdad de ſu remedio à eſtablecer nuevas reglas, diſtintas de las ſeguìdas haſta ahora, pues de ſu practica, ò abuſo hàn reſultado conſequencias tan poco favorables, y me hàn parecìdo deſde luego, y haſta que la experiencia, y el tiempo puedan inducìr otras mas conformes, las mas acceptables las ſiguientes:

Os nombro à vos, y à los que os ſuccedieren en los Cargos de Virrey, Governador, y Capitàn Generàl de eſſas Provincias del Reyno del Perù, por Super-Intendente Generàl, y Privativo de todo el importe del producto de la Limoſna de la Santa Bula, y de todas las demàs Gracias comprehendidas, y anexas en ella, en

toda la Jurisdiccion de esse Virreynato, como lo sois, y debeis ser de todos los demàs Ramos de mi Real Hacienda, que se adeudan, y recaudan en èl, para que los convirtais, y empleis (como es mi animo se conviertan, y empleen) en los santos fines, que se señalan, segun la mente de su Santidad.

Los Governadores, y Presidentes de las Audiencias, y Provincias del Reyno del Perù lo hán de ser igualmente en sus respectivas Jurisdicciones, subordinados à vos los que lo estuvieren en la recaudacion, cobro, y distribucion de los demás Ramos, y Rentas de mi Reàl Herario; è independientes los que en la administracion de estos estuviessen establecìdos, ò se hallaren hoy con esta excepcion.

Confio, y desde luego mando, que vos, y ellos cuydeis, de que en la administracion, y recaudacion del Ramo de Cruzada se cause el menos gasto, que sea posible en salarios, ayudas de costa, gratificaciones, conducciònes, y reducciònes de moneda, y otros, que con qualquiera titulo se hayan impendìdo, reduciendo los que extraordinariamente se hayan concedìdo, y causado hasta ahora, extinguiendo, los que considereis inutiles en beneficios de estos caudales, que tienen por objeto el aumento de la Religion Catholica, la custodia, y defensa de essos Dominios, y la quietud Espiritual, y Temporàl de mis Vassallos; à cuyos santos fines los aplica desde lugo mi Catholico piadoso zelo, en consequencia de lo prevenìdo, y mandado en los Indultos de estas Gracias, y especialmente en el que nuevamente se me hà concedìdo por nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, para que con vuestras ordenes, y las de los respectivos Presidentes, y Governadores se distribuyan, y conviertan en ellos por los Oficiales de las Caxas de mi Reàl Hacienda.

En cada Dioceſis hàde haver un Thesorero, que se encargue de recibir todo el numero de Bulas, que se destinasse à ella, y de su distribucion, y direccion à los Partìdos, en la conformìdad, que se expressarà.

Si

Si huviere yà eſte Theſorero, hàde continuar debaxo de las reglas, que ſe preſcriben preciſſamente, y con el ſalario moderado, que ſe le ſeñalare, ſegun ſe dirà, y recibiendoſele antes las fianzas neceſſarias, ò revalidando las que tuvieſſe dadas, con tàl que ſean ſuficientes, y ſegùras: y donde no le huviere le nombrareis Vos, y los Preſidentes, y Governadores, cada uno en ſu diſtrìto, y jurisdiccion, mediante aſsimiſmo las fianzas, que debe otorgar en reſguardo de los caudales, que hayan de entrar en ſu poder.

Por ahora ſe mantendrà el Tribunàl de Cruzada, que hay en eſſa Capitàl de Lima, compueſto de los miſmos ſugetos, que actualmente ſirven en èl, y ſe feneceràn las Cauſas pendientes de qualquiera claſſe, que ſean; pero de las que ſe cauſen en adelante, aunque procedan de motivo anterior à eſte nuevo Eſtablecimiento, ò aunque eſtèn pendientes en primera Inſtancia, ſe ſepararàn las que puedan tocar à la adminiſtracion de gracias Eſpirituales, falſedad, ò ſubſtraccion de Bulas, y demàs pertenecientes à las facultades de los Comiſſarios Execùtores del Breve de quatro de Marzo, y Sub-Delegados del Comiſſario Generàl, ſiguiendoſe en el Juzgado de eſtos, y feneciendoſe en el Tribunàl con los Recurſos à la Comiſſaria Generàl en los caſos, que ſe deba, ſegun Derecho, y Practica. Los que procedan de la recaudacion, y adminiſtracion de todo el producto de Cruzada, ſe llevarán ante mis Juſticias, y feneceràn en el Tribunàl de vueſtra Super-Intendencia, y demàs Super-Intendentes de eſte Ramo. Señalareis el ſueldo, que deban llevar los Miniſtros, y Dependientes del Tribunàl (ſi fueſſe coſtumbre dàrſele) ſegun ſea el trabajo, y ocupacion, que le quede, y tambien èl que os parezca correſpondiente al trabajo del Comiſſario Principàl, y una ayuda de coſta al Aſſeſſor, y Notario, que neceſsitarà para ſu deſpacho, ſin que eſtos puedan llevar otros derechos, teniendo para todo preſente el Breve de Su Santidad, en quanto manda evitar gaſtos ſuperfluos.

Reſpecto de que por eſta diſpoſicion deben ceſſar los Sub-

Sub-Delegados Generàles de Cruzada, harèis, ſe recojan los Pleytos, y Cauſas pendientes ante ellos en todo el diſtrito de vueſtro Virreynato, y ſe les darà curſo ſegun ſu naturaleza, y lo prevenìdo en el Capitulo antecedente.

Igualmente haveis de ſeñalar à todos los demàs Sub-Delegados reſpectivos de cada Dioceſis de las comprehendìdas en la Juriſdiccion de eſſe Virreynato el ſalario, que hayan de gozar, atendìda la extenſion de cada Obiſpado, y la màs, ò menos ocupacion, que les reſulte, ſeñalando vos tambien, ù omitiendolo, conforme lo comprehendais conveniente, ò neceſſario, la ayuda de coſta correſpondiente al Aſſeſſor, y Notario, que cada Comiſſario, nombrado por Mì, y Sub-Delegado por el Comiſſario Generàl, havrà de tener para el deſpacho de ſu Juzgado. Pero para la aſsignacion de ſalarios, y ayudas de coſta à los que deban gozarlas, haveis de atender muy eſtrechamente al encargo de Su Santidad, contenìdo en el citado Breve, y à mi preciſſo deſeo de que ſe eviten gaſtos ſuperfluos, y excuſables, haciendo conſideracion à que es el principàl objeto de eſte nuevo Eſtablecimiento, y à que no produzca contrario efecto, no lograndoſe, con reſpecto à los gaſtos, que con el antiguo ſe cauſaban, un ahorro de notable diferencia, ſobre que os repito, veleis eficazmente, pues de ello hàde reſultar el aumento, que ſe deſea à los ſantos recomendables fines de la Conceſsion.

De el Reglamento, que ſobre eſto hiciereis, y que comprehenda todos los Individuos, que huvieſſen de emplearſe en los Obiſpados de los Territorios de la Juriſdiccion de eſſe Virreynato, me darèis cuenta, para obtener mi aprobacion; pero ſin dexàr de ponerle deſde luego en practica, à fin que no ſirvan ſin ſalarios, ni ayudas de coſta, los que las huvieren de gozar, reſpecto de que eſto no obſta, para que en mi Reſolucion ſe apruebe, ò modere lo que Yo tuviere por conveniente.

Las Bulas, que de eſtos Reynos ſe remitieren para eſſos

de

de Indias, iràn dirigidas por el Comiſſario Generàl à los Sub-Delegados reſpectivos, à quienes transfiera ſus facultades, ſegun la preſente diſpoſicion

Luego que en ellos ſe reciban, ſe hànde entregar, por diſpoſicion de los miſmos Sub-Delegados, y de los Preſidentes, y Governadores, cada uno en ſu diſtrito, y juriſdiccion, que hànde tomar noticia, y conocimiento de las que ſon, al Theſorero Oficiál Reàl de las Caxas de mi Real Hacienda, ſi las huviere en el diſtrito, y de no, de las que eſtèn mas immediatas, con intervencion del Contador Oficial Real de ellas, expreſſandoſe el numero, que de cada claſſe ſe le entregàre: y hecho eſto con la conveniente formalidad, ſe diſpondrà, y procederà à la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula en la forma acoſtumbrada, ſin la alteracion en el todo, ni en la parte principàl, que mira à la clara inteligencia, que deben tener los Fieles, que reciben la Santa Bula, de las Indulgencias, y demàs Gracias, que por ella ſe les concede, y de los ſantos, y piadoſos fines, à que ſe aplica ſu producto, reglado en todo à la mente de ſu Santidad.

Al Theſorero Dioceſano ſe hàde hacer oportunamente la entrega de todas las Bulas de Vivos, y Difuntos, que ſe hayan recibido para el conſumo de la Dioceſis, con preciſſa intervencion del Contador Oficial Real de las Caxas reſpectivas, que hàde hacer el cargo neceſſario al Theſorero Dioceſano el numero de Bulas, que recibe por claſſes, para la cuenta, que à ſu tiempo hàde preſentarle de ſu producto, è ingreſſo de èl en las miſmas Caxas.

El Theſorero Dioceſano hàde tener obligacion de ſolicitar en tiempo oportuno los Deſpachos, y Ordenes correſpondientes del Sub-Delegado para los Curas Parrochos, Doctrinèros, ò demàs perſonas Eccleſiaſticas, que el dicho Sub Delelegado tuvieſſe diputadas para la Publicacion, y Predicacion particular de la Santa Bula en cada Pueblo.

A eſtos Deſpachos acompañarèis vos otro circular, dirigìdo à las Juſticias del diſtrìto de vueſtra Super-Intendencia Generàl, para que reciban las Bulas, que ſe les remìtan, y las repartan en los Pueblos de ſu Juriſdiccion, nombrando Colectòres en ellos, para que las diſtribuyan, y recìban ſu Limoſna, valiendoſe para el cobro de los apremios, que en caſo neceſſario ſe deberán practicar en la forma, que preſcrìban los Comiſſarios Principàles en ſus Dioceſis: y las referìdas Juſticias ſeràn reſponſables al cobro, y entrega del producto de la Bula.

Las Bulas, que ſe deſtinen à Pueblos de Indios, ſe entregaràn à los Corregìdores, ò Alcaldes Mayores de los Pueblos de Cabezera, para que en ellos, y en los demàs de ſu Juriſdiccion, donde huviere Governadores Indios, ò Caziques, ſe diſtribuyan, y cobre ſu Limoſna por la mano, y medios, que correſponda. Y exigìdo el producto de los que las tomen, hànde cuydar los miſmos Corregìdores, ò Alcaldes Mayores de recaudarle, y entregarle, ſegun, y como lo executan con los Reales Tribùtos, que eſtàn á ſu cargo, ſiendo de la obligacion de los dichos Corregìdores, y Alcaldes Mayores dàr fianzas de ſatisfaccion al ingreſſo de ſus Emplèos, y deſde luègo los que los eſtèn exerciendo, de reſponder del producto de las Bulas, que ſe huvieſſen repartìdo, y de la entrega de las que huvieſſen ſobrado, en la miſma forma, que afianzan la cobranza, y entrega del importe de Tribùtos.

Los referìdos Corregìdores, y Alcaldes Mayores ſe valdràn á ſu arbitrio de qualquiera Eſpañol, Cazique, ò Indio Governador, para que reparta las Bulas en los Pueblos de ſu Juriſdiccion, y recoja ſu Limoſna por la mano, y medios, que ſeñale el Comiſſario Juez Executor del Breve, nombrado por Mì en cada Dioceſis, y ſu producto le tendrà à diſpoſicion del Corregìdor, ò Alcalde Mayor, quien podrà recibìr de eſtos las fianzas, ò ſeguridad, que le parezca.

Tam-

Tambien le darèis vos, los Prefidentes, Governadores, ò Juſticias Principàles, cada uno en el Territorio de ſu Juriſdiccion, los Deſpachos, y Ordenes neceſſarias para los Corregìdores, Alcaldes Mayores, y demàs Juſticias, à fin de que recìban con el mayor reſpeto, y veneracion la Santa Bula, y concurran à ſu Publicacion con la ſolemnìdad, y forma acoſtumbrada.

El referìdo Theſorero Dioceſano deſpacharà oportunamente de ſu cuenta, y rieſgo por todo el diſtrìto del Arzobiſpado, ù Obiſpado Veredèros Eſpañoles, y no Indios, ni de otra Nacion, ò mezcla, con las Bulas, Deſpachos, y Ordenes, para que las entreguen à las Juſticias reſpectivas, con noticia, y conocimiento de los Parrochos, Doctrinèros, ù otros Eccleſiaſticos, tomando Recibo de aquellas con expreſſion del numero de Bulas, y claſſe de ellas, que entregaſſen.

Tambien hànde entregar los expreſſados Veredèros à los Curas, ò perſonas en quienes ſub-delegue ſus facultades el Comiſſario Principàl de cada Dioceſis, para el uſo de las que en virtud de mi nombramiento les correſponde, los reſpectìvos Deſpachos, que les entregarà el Theſorero Dioceſano, de cuyo cargo ſerà el recogerlos, como queda expreſſado.

Las Juſticias, en virtud del Recibo, que hànde dàr al Veredèro à favor del Theſorero Dioceſano, hànde quedar reſponſables à la entrega del producto de la Santa Bula, y demàs Gracias, en poder, ò à diſpoſicion del miſmo Theſorero, à los plazos, y en la forma, que ſe les advierta, y con la formalìdad, cuenta, y razon, que hàde eſtablecerſe.

Se prevendrâ por vos, y por los demàs reſpectìvos Miniſtros à las Juſticias, que nombren un Colector Eſpañol de ſu cuenta, y rieſgo, que recoja las Bulas, y las diſtribuya à los Fieles, firmando, y llevando razon, ò liſta de los que tomaſſen las Bulas en fiado para la cobranza de ſu Limoſna à los plazos, que ſe preſcriban.

En caſo de que ſean omiſſos los aliſtados, que hayan to-

tomado en la referìda conformìdad la Bula, à la retribucion de ſu Limoſna al plazo prefinìdo, y ſea preciſſo proceder contra ellos, acudirà el Colector à la perſona, que el Comiſſario Sub-Delegado huvieſſe diputado para eſte caſo, conforme à lo que ſe expreſſa en el citado Breve, y en conſequencia del nombramiento, que hago del miſmo Prelado para executor de èl, à fin de que por los medios mas ſuaves, menos moleſtos, y coſtoſos, y los que tuviere à bien aplìcar, en virtud de qualquiera de las facultades, que en èl reſida, obligue, y execùte à los omiſſos, haſta que pongan en poder del Colector la Limoſna de la Bula, que huvieren tomado.

Concluìda la diſtribucion de Bulas, y recogìdo el producto de ellas, ſerà à cargo de las Juſticias reſponder de todo al Theſorero Dioceſano, de quien hànde tomar el Recibo correſpondiente, que cancele el que dieron al Veredèro, por el qual les hàde hacer el cargo el Theſorero Dioceſano.

Para que ſe lleve con mas formalìdad, y regular methodo eſta cuenta, y razon, ſe deſtribuìrà la data de ella en tres claſſes, que ſon las que hànde cubrìr el cargo, que el Theſorero Dioceſano haga à las Juſticias: la primera en caudàl efectivo: la ſegunda en Bulas exiſtentes, que ſe hànde exhibìr; y la tercera en las diſtribuìdas, y no cobradas: bien que eſta partida ſe hàde ſalvar con la juſtificacion plena de haverſe practicado las diligencias neceſſarias, y la Relacion de los deudores, para que ſe continùen, haſta cobrar de ellos por los terminos, que vàn referìdos.

Del cargo, que por el Contador Oficial Real reſpectivo ſe hiciere al Theſorero Dioceſano por las Bulas, que ſe le hayan entregado, ſeràn data las miſmas Bulas no diſtribuìdas, que las Juſticias le hayan buelto: el caudàl, que de efecto, ò pagado en virtud de Libranzas legitimas de mis Miniſtros, que ſegun la preſente diſpoſicion, pudieren dàrlas, con las Cartas de Pago de las perſonas, à cuyo favor ſe

ſe expidièren, y los Recìbos de las Juſticias, que expreſſen las Bulas diſtribuìdas, y no cobradas, con los recados de juſtificacion de diligencias practicadas contra los omiſſos.

Reſpecto de que por eſte orden llegarà haſta el Contador Oficial Reàl la noticia exacta de las Bulas diſtribuìdas, y no cobradas, deberà eſte paſſar al Preſidente, ò Govèrnador reſpectìvo Relacion de los Fieles, que hayan recibìdo, y no pagado la Santa Bula, à fin de que remitiendola al Comiſſario Principàl, dè las providencias, que màs conduxeren, haſta que ſe logre hacer efectìvo en poder de los Colectores, y por conſequencia en mis Caxas Reàles el importe de eſtos atraſſos.

Hànde quedar ſugetos à vos, y à los reſpectìvos Preſidentes, y Governadores los Theſoreros Dioceſanos, las Juſticias de los Pueblos, y tambien los Colectores, que eſtas pongan en orden al cumplimiento de ſu obligacion, aſsi en la reſponſion de las Bulas, que recìban, como en la entrega, y ſatisfaccion del producto de la Bula, y demàs Gracias, que entrare en ſu poder, como en quanto à la buena adminiſtracion, y recaudacion, que ſe les encargaſſe, en la miſma forma, y circunſtancias, que lo eſtarìan, y deben eſtarlo en la recaudacion, adminiſtracion, y entrega de qualquiera Ramo de mi Real Hacienda.

El cargo del importe procedìdo de las Commutaciones de Votos, Diſpenſaciones, y otras Gracias (para cuya recoleccion ſe hànde obſervar las miſmas reglas, que ſe preſcrìben por lo que toca à la Limoſna de la Santa Bula) ſe hàde formar por la noticia, que ſe paſsare de orden de los Comiſſarios Principàles, y Sub-Delegados del Comiſſario Generàl à las miſmas Caxas, y reſultando haverſe entregado (como debe executarſe) eſtos efectos en poder de los Theſoreros Dioceſanos, ò de los Colectores particulares, ſe obligarà à unos, y otros à ſu paga, y entrega, en la miſma forma, que à la del importe de la Limoſna de la Bula de Vivos, y Difuntos.

Se despacharà à los Thesoreros Diocesanos, con orden que debe preceder de los Virreyes, Presidentes, Governadores, ò Justicias Principàles respectivamente, por el Contador Oficial Reàl, Certificacion, ò Finiquìto de la cuenta, y data, que debaxo de los terminos, que quedan expressados huviessen entregado en las mismas Caxas Reàles, en la forma, y terminos, que fuesse practica despachar estos Instrumentos, ò Resguardos, para que nunca pueda resultarles cargo à las personas, que entregan en mis Caxas Reàles caudàles procedìdos de qualquiera Ramo de mi Reàl Hacienda; y assi las ordenes, para que se dèn los expressados Instrumentos, ù Resguardos, como la expedicion de estos, se hànde despachar con toda la brevedad posible, sin detener à los sugetos, que los solicìten, ni llevarlos derechos algunos.

Los Oficiales Reàles de las Caxas de mi Real Hacienda hànde passar los avisos necessarios à los Virreyes, Governadores, Presidentes, ò Justicias Principàles de los alcances, que resulten de las cuentas de los Thesoreros Diocesanos contra las Justicias, ò Colectores de los Pueblos, y Parroquias, ò de la morosidad culpable, que se notare, hàn tenìdo en las diligencias, para assegurar la cobranza de los primeros contribuyentes, à fin de que usando de mi Reàl Jurisdiccion procedan con las providencias, y apremios necessarios, y executìvos, hasta hacer efectìva la entrega de lo que huvieren percibìdo de los primeros contribuyentes, ò huviessen dexado de cobrar por negligencia, ò malicia, en la forma, que se execùta, y debe hacer contra los deudores à mi Reàl Fisco.

Respecto de que en muchas Diocesis, y Pueblos de essos mis Dominios hay Thesoreros nombrados de Cruzada, cuyos Oficios estàn enagenados de mi Corona por los servicios pecuniarios, que ellos, ò sus causantes hicieron: mando, que por ahora continùen en el exercicio de estos encargos, debaxo de las mismas reglas, y circunstancias que

que-

queda expreſſado hànde ſervìr las Theſorerìas los Theſoreros Dioceſanos, que hè reſuelto, ſe eſtablezcan, y nombren; pero con la preciſſa calidad de que hànde convenirſe à ſervìr eſte cargo con el moderado ſalario, en que vos mi Virrey, ò reſpectivamente los Preſidentes, ò Governadores independientes, ò à quien por la diſtancia, ù otro motìvo, que os aſsiſta, cometìereis vos eſta facultad, ſe les ſeñalaſſe, proporcionandole con equidad al deſembolſo, que huvieſſen hecho para la compra de ſus Oficios, y al gaſto, que hànde tener en la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula, en los ſalarios de los Veredèros, que deben llevar las Bulas, y Deſpachos à los Pueblos de ſu cuenta, y rieſgo, y en otros gaſtos, que ſe conſideren indeſpenſables; debiendo quedar à beneficio de los ſantos fines de la conceſsion de la Bula, y demàs Gracias el exceſſo de los ſalarios, que hoy gozan, à los que con la reflexion referìda ſe les ſeñale.

Con igual conſideracion ſe hànde aſsignar por vos, y demàs mis Miniſtros Reàles, à quien reſpectivamente competa, los ſalarios à los Theſoreros Dioceſanos, que ſe nombràren.

Unos, y otros Theſoreros, que continùen, y nuevamente ſe nombren, y los Veredèros, y Colectores hànde gozar las Exempciones, que hoy tienen, como Dependìentes de los Tribunàles de Cruzada: à excepcion de la introducìda, de no eſtàr ſujetos en las Cauſas Civìles, y Crimìnales à la Juriſdiccion Reàl Ordinaria, pues hànde quedarlo en adelante, como qualeſquiera otros de mis Vaſſallos, ſin que ſe impìda, reſiſta, ni turbe por los Comiſſarios, ni Tribunáles de Cruzada eſta providencia, que ſe dirìge à la quietud de los Pueblos, y à la mas prompta adminiſtracion de Juſticia, ſin las detenciones, y tramites, que producen las competencias, haſta la declaracion de à quien correſponde el conocimiento de los aſſumptos, que ocurren.

Deben ceſſar todas las Exempciones, que hàn gozado los muchos Dependientes, que havìa de los Tribunàles de Cru-

Cruzada, y que sin ser necessaria la comisision à que se les destinaba, ò pretextaba, debìan exercer, solicitaban, y se les concedìan los Titulos con solo el fin de gozar la Exempcion, y turbar, como lo hàn executado ultimamente en distintos parages, y en varios negocios, la prompta administracion de Justicia, con notorio perjuycio de las partes, y dissensiones, y discordias entre mis Governadores, y Justicias, y los Tribunàles de Cruzada.

Siendo mi Reàl animo, conforme à la mente de Su Santidad, que los caudàles de todo el importe del producto de las Limosnas de la Santa Bula, y demàs Gracias, se empleè, y convierta en essos mis Dominios en los fines de su concesion: mando, que por los Oficiales Reàles de las Caxas de mi Reàl Hacienda, de todos ellos se destinen respectivamente à la paga de Situados de las Plazas, y Presidios de la Costa, è Internos, y en la paga de las Missiones, en virtud de las ordenes, que para ello expidieren mis Virreyes, Presidentes, y Governadores, en la misma forma, que hoy lo executan, para cubrir aquella assistencia con otros Ramos de mi Reàl Hacienda, supliendo de otros qualesquiera de estos lo que para aquella no alcanzaren los de Cruzada.

La cuenta, y razon del producto de los caudales de Cruzada, la de los gastos de su administracion, salarios de los empleàdos, coleccion, y transporte de ellos se hàde seguir con separacion, y con la misma mantenerse en la Thesorerìa, y distribuirse por los Oficiales, Contador, y Thesorero de las Caxas de mi Reàl Hacienda, en los mismos terminos, y debaxo de las mismas reglas, que se sigue con qualesquiera Ramos del producto de Alcavàlas, Asientos, y demàs, que entran en las Caxas por pertenecientes à mi Herario: y assi se hànde formar, intervenir, glossar, y fenecer todas las cuentas, que de este Ramo de Cruzada se causàren, y se hànde remitir, cancelar, y despachar los Finiquitos por las mismas Contadurìas, ò Tribùnales, que

en-

entienden en la gloſſa, cancèlacion, y deſpacho de aquellos Inſtrumentos por lo reſpectìvo à todos los demàs Ramos de mi Reàl Hacienda, ſin diſtincion, ni variedad alguna.

Mando, que por los miſmos Oficiàles Reàles ſe paſſe à mis Virreyes, Preſidentes, y Governadores, è igualmente à los Comiſſarios reſpectìvos noticia breve, y ſumaria del importe, à que huvieſſe aſcendìdo el producto de la Limoſna de la Santa Bula, y de todas las demàs Gracias comprehendìdas, y anexas à ella en cada Predicacion, y Obiſpado, notando la partìda, que ſe haya convertìdo en gaſtos, y la que reſtare à favor de mi Reàl Hacienda; y luego que ſe recìban eſtos Inſtrumentos, ſe remitiràn à mis Reàles manos por las de mi Infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Indias, copias de ellos por duplicado preciſſamente en las primeras ocaſiones, que ſe ofrezcan, para que la tenga Yo puntual, y prompta para los fines de mi ſervicio, que convengan.

Reſpecto de que de Caxas determinadas de eſſe Reyno ſe remìten los Situados para la conſervacion de la Tropa, y demàs neceſſario à la ſubſiſtencia de los Preſidios, y Plazas dependientes de èl, que hay en las Iſlas, y Provincias, prevendrèis à los reſpectivos Governadores, hagan retener en las Caxas de mi Reàl Hacienda de ſus Juriſdicciones todo el producto de la Limoſna de la Santa Bula, y ſus Gracias, que entràre en ellas de los reſpectìvos Obiſpados, ò Partìdos, para que ſirva, y ſe convierta en parte de la conſignacion del Situado deſtìnado à aquellos fines, y que os dèn à vos mi Virrey puntual aviſo de ſu importe, para que tanto menos remitais en el todo de la conſignacion, execùtandolo deſde luego del caudàl, que huviere en las Theſorerìas de Cruzada, y que ſe hàde paſſar immediatàmente, que ſe recìban mis Reáles Cedulas, y Deſpachos expedìdos para el nuevo Eſtablecimiento, à mis Caxas Reàles, como en otro ſeparado os lo prevengo, à fin de evìtar los inutiles gaſtos

de las conducciones, ò tranſportes de unas Caxas à otras.

En la miſma forma, y por iguales motivos mandarèis vos mi Virrey (ſi conviniere) ſe retenga en las Caxas, que os parezca el caudàl, que huviere entrado en ellas, y deba emplèarſe con mas imediacion, y ahorro de gaſtos en los Preſidios Internos, ò Miſsiones, diſponiendo vos en eſto lo que vueſtra prudencia, y experiencias os dictàren mas regular.

Pudiendo ſuceder, que la conduccion de los caudàles à las Theſorerìas Dioceſanas ſea mucho mas coſtoſa, que la entrega de ellos en las Reàles Caxas mas immediatas: por eſte motivo, y por el expreſſado en el Articulo antecedente diſpondrèis, que, en el caſo de que ſe ſiga mayor ahorro, pongan las Juſticias el producto, que recauden en dichas Caxas mas immediatas, tomando Carta de Pago de los Oficiàles Reàles, que les hàde admitir en data el Theſorèro Dioceſano, dando à las Juſticias el coreſpondiente Recibo, para que en virtud de ella ſe admita ſu importe en data al referìdo Theſorèro en la cuenta, que hàde preſentar en las Caxas de la Dioceſis.

A los Preſidentes, Governadores, Corregìdores, Alcaldes Mayores, y demàs Juſticias ſubordinadas à eſſe Virreynato remitirèis con Correòs Extraordinarios, ganando los inſtantes deſde que recibaìs eſte Deſpacho, Copias de èl (para lo qual ſe os remite ſuficiente numero) impreſſas, con el que os acompàño, y dirijo, y en que mando, que immediatamente, que le recìban, y las Inſtrucciones, y Ordenes, que les diereis, para poner en practica reſpectivamente en ſus Juriſdicciones las providencies, que ordeno en èl, ſe eſtablezcan, y todas las demàs, que vos les advertiereis, ſe dedìquen al mas prompto, y exacto cumplimiento, de quanto por vos ſe les prevenga, de que os deben dàr puntualmente cuenta, para que vos, como os ordeno, lo executeìs, y pongaìs en mi Reàl noticia en las primeras ocaſiones, lo que ſe huvieſſe practicado; expoiendome, que Miniſtros ſe hàn diſtinguì-

do

do en ſu deſempeño, y quales hàn ſido omiſſos en facilìtarle, para que à proporcion experimenten los efectos de mi gratitud, ò los de mi juſticia, y deſagrado.

A los Comiſſarios, que hè nombrado de las Dioceſis de eſſe Virreynato, embiarèis con los miſmos Correos los Deſpachos, que les dirijo, y Copias de las Ordenes, que dierèis à los Preſidentes, Governadores, ò Juſticias reſpectìvas, y à eſtos embiarèis Copias impreſſas, de las que os dirijo de los Deſpachos, y Nombramientos expedìdos à los Comiſſarios, para que unos, y otros, con noticia del todo de mi Reſolucion, ſe dediquen con union, y amor à mi ſervicio, y al Bien publico, y ſin dudas, dificultades, ni controverſias, à la practica, y exacto deſempeño de mis rectas intenciones.

Aſsi como confio de la conducta, y zelo del Comiſſario nombrado para eſſa Dioceſis de Lima, y de las que igualmente aſsiſten à las demàs, à quienes hago el miſmo encargo, en las Dioceſis de la Juriſdiccion de eſſe Virreynato, auxiliaràn, y concurrirán con la Juriſdiccion Apoſtolica, que deben exercer en virtud de la Sub-delegacion, que de la ſuya hace en ellos el Comiſſario Generàl, y con la que les comete Su Santidad por el nuevo citado Breve de quatro de Marzo, y de que hánde uſar, en virtud de mi Nombramiento para el caſo, y haſta el termino de obligar con ella à los primeros contribuyentes à entregar en poder de los Colectores, que nombràren mis Miniſtros, el producto de las Limoſnas de las Bulas, que huvieſſen tomado, y el de las demàs Gracias, que les huvieſſen concedìdo los miſmos Comiſſarios, y Sub-Delegados, como les encargo lo execùten, ſin turbar, reſiſtìr, ni impedìr la que vos, y demàs mis Miniſtros Reàles haveìs de exercer en la libre, y abſolùta adminiſtracion, recaudacion, y diſtribucion del producto de las referìdas Gracias. Os mando à vos, y à los Preſidentes, Governadores, y demàs Miniſtros, y Juſticias concurraìs por vueſtra parte con todos los auxilios, y providencias, que

os

os pidieren, y neceſsitaren los referìdos Comiſſarios, y Sub-Delegados para el libre, y abſolùto exercicio de la Juriſdiccion de ſu Miniſterio, ſin mover, ni cauſar en ſu uſo, y practica el menor embarazo, duda, reſiſtencia, ni impedimento; porque, ſi ſe verificaſſe lo contrario, ſerìa muy de mi deſagrado, y experimentarìan los tranſgreſſores providencias de mi juſticia, è indignacion: y aſsi lo harèis entender à todos mis Miniſtros ſubordinados à vos.

Confio de vueſtras dilatadas experiencias, juycio, y acreditado zelo al cumplimiento de mis ordenes, os dedicarèis con particular atencion, y vigilancia, y extraordinaria diligencia al deſempeño de quanto os prevengo, y mando en eſte Deſpacho, y à zelar, y promover, execùten lo miſmo reſpectivamente todos los Preſidentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Oficiales Reàles, y qualeſquiera otros mis Miniſtros, ò perſonas, que deban intervenir en eſta materia, por lo que en ello intereſſa el ſervicio de Dios, el mio, el bien Eſpiritual, y Temporal de eſſos Vaſſallos, la conſervacion, y defenſa de eſſos mis Dominios, y la propagacion de nueſtra Santa Fè Catholica; y medarèis cuenta del recìbo de eſte Deſpacho, y de quanto en ſu obſervancia executaſſeis, y reſultáre, dirigiendo los aviſos de ello, y de todas las incidencias de eſte importante aſſumpto, por mano de mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Indias. Dado en Aranjuez à doze de Mayo de mil ſetecientos y cinquenta y uno. YO EL REY. *D. Cenòn Somodevilla.*

OTRA CEDULA

MI Virrey, Governador, y Capitàn Generàl de las Provincias del Reyno del Perù, y Preſidente de mi Reàl Audiencia, que reſide en la Ciudad de los Reyes de Lima. Sin embargo de ſer mi Real voluntad, que todo quanto và prevenido en las Cedulas del nuevo eſtableci-

cimiento de Cruzada, ſe reduzca efectivamente à practica, por haverſe aquì diſcurrido, y conſiderado con toda reflexion, que las Inſtrucciones, y reglas, que ſe os comunìcan, ſon las mas proporcionadas, para conſeguìr el fin, que Su Santidad, y Yo deſeamos: con todo eſſo, ſi con vueſtro zelo, y capacìdad, y con la experiencia, que haveis adquirìdo en eſſos Emplèos, advirtieſſeis, que conviene, y ſerà acertado variar algunas, y uſar de otras mas eficazes, y propias para los intentos, que os manifieſto, lo executarèis aſsi, ſiguiendo la mente de Su Santidad, y la mia, pues para ello os concedo toda la facultad neceſſaria. Si para eſte efecto neceſsitaſſeis proceder de acuerdo con el Comiſſario Juez Executor, y Sub-Delegado del Comiſſario Generàl de Cruzada, que reſide en eſſa Capitàl, ò de otras perſonas de literatùra, y experiencia, lo executarèis aſsi, conferenciando con ellos qualquiera duda, que os ocurra en eſte aſſumpto, y reſolviendo vos lo que os parezca mas acertado, oyendo ſu dictamen. De la facultad, que os concedo, para poder variar algunas reglas, y uſar de otras mas utiles, advertirèis à los Comiſſarios mios, y Sub-Delegados del Generàl, y à los Preſidentes, Governadores, y demàs Juſticias, que corran con la adminiſtracion en las Provincias, y Partìdos de eſſe Virreynato, baxo de vueſtra Super-Intendencia Generàl, y lo executarèis en el caſo de tener por preciſſo, ò muy conveniente alterar, ò invocar algunas de ellas, advirtiendoles las novedades, que hicieſſeis, y porquè motivos: y ordenandoles, que os dén cuenta de ſus reſultas, y vos me la darèis à mì de todo lo que huvieſſeis alterado, y diſpueſto, por mano de mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Indias, manifeſtando las cauſas, que os muevan à ello. Os prevengo, que eſta facultad no ſe la concedo à los Preſidentes, y Governadores, à quienes por vivìr diſtantes de los Virreyes, he mandado dirigìrles en derechura las correſpondientes Inſtrucciones, baxo de las miſmas reglas, que

à las, que à vos ſe comunìcan, nombrando los Sùper-Intendentes de eſte Ramo cada uno en ſu diſtrìto; pues aunque por eſta diſpoſicion no hànde eſtàr ſugetos à mis Virreyes en la recaudacion, y adminiſtracion de èl, con todo eſſo me hà parecìdo conveniente, que vos, y los demàs Virreyes tengan ſolamente la facultad de alterar mis reglas, en los caſos, que vàn prevenìdos. Y quando juzgueis preciſſo alterarlas, lo comunicarèis, en la forma arriba dicha, à los Preſidentes de Charcas, y Chile, y à los Governadores de Buenos-Ayres, Paraguay, y Tucumàn, ordenandoles tambien, que os dèn cuenta de ſus reſultas, que aſsi conviene à mi ſervicio. Dada en Aranjuez à doze de Mayo de mìl ſetecientos y cinquenta y uno. YO EL REY. *D. Cenòn Somodevilla.*

ORDENANZAS

TITULO I. DE COMISSARIOS.

ORDENANZA I. QUE DECLARA LA Juriſdiccion de los Comiſſarios.

LOs Comiſſarios nõbrados por ſu Mageſtad, y Juezes Execùtores delBreve de quatro de Marzo de ſetecientos y cinquenta, y Sub-Delegados del Comiſſario Generàl de Cruzada, hànde uſar de toda la Juriſdiccion Eſpirituàl, que les eſtà concedìda, como haſta ahora lo hàn execùtado, diſpenſando, commutando Votos, y diſtribuyendo todas las demàs gracias anexas à la Conceſsion de la Bula, ſin limitacion alguna, exercitandola cada uno en ſu Dioceſis, ſin dependencia uno de otro, nombrando Aſſeſſor, y Notario de ſu ſatisfaccion, como ſe les permìte en ſus Titulos. Aſsi miſmo

mo hànde conocer de todas las cauſas, que ſe ofrecieren ſobre ſubſtraccion de Bulas, falſedad, ò ocultacion de ellas, y las que puedan originarſe ſobre la ſatisfaccion, que deben hacer los primeros contribuyentes, que ſon los que hàn tomado la Bula, y no hàn entregado ſu Limoſna, y todo lo incidente, y perteneciente à ſus gracias (como no ſea ſobre la recaudacion, y diſtribucion, de lo que huviere entrado en poder de los Theſorèros, Juſticias, y Colectores) y las ſuſtanciaràn, y determinaràn con el Aſſeſſor, que nombràren, otorgando las apelaciones, que conforme à derecho deban al Tribunàl, que reſide en eſta Ciudad de Lima, y manda S. M. ſe mantenga. Y en eſta conformidad de ningun modo, ni con ningun pretexto hánde proceder contra los expreſſados Theſorèros Dioceſanos, Juſticias, Colectores, Oficiales Reàles, ni otras algunas perſonas, en cuyo poder haya entrado la Limoſna de la Bula, porque contra eſtos ſolo lo hànde hacer los Miniſtros Reàles, y Super-Intendentes nombrados.

ORDENANZA II.

QUE DECLARA LA Juriſdiccion del Tribunàl de Cruzada, que hàde permanecer por ahora en la Capitàl de Lima.

EL Tribunàl de Cruzada, que reſide en eſta Ciudad, por ahora como Su Mageſtad lo ordena, ſe mantendrà, y en èl el Comiſſario principàl, Juez Executor del Breve de quatro de Marzo, y Sub-Delegado del Comiſſario Generàl, con las perſonas, que le compònen, conocerà de todas las cauſas, que en la Juriſdiccion de eſte Arzobiſpado ſe ofrezcan, y de que pueden conocer los demàs Comiſſarios Sub-Delegados Generàles; pero en la forma, y con los grados de ſuplica, que haſta ahora ſe hàn obſervado, ademàs de las que conforme à derecho ſe introdugeren por apelacion, ſegun ſe hà explicado en la ordenanza antecedente, con los re-

recurſos correſpondientes à la Comiſſarìa Generàl.

ORDENANZA III.

QUE PREVIENE SE fenezcan todas las cuentas pendientes de las Publicaciones, que eſtuvieren expedìdas en el Tribunàl, que reſide en la Capitàl de Lima.

EN los Reàles Deſpachos, que preſcriben eſta nueva forma, eſtà prevenìdo, que en el Tribunàl, que ſe hàde mantener por ahora en eſta Capitàl de Lima, ſe fenezcan las cauſas pendientes de qualquiera Claſſe, que ſean; pero que, las que ſe hallaren en las demàs Comiſſarìas, ſe recojan, y divìdan, paſſando à las Juſticias Reàles todas las que procedan de la Recaudacion, y Adminiſtracion del producto de Cruzada, y à los Comiſſarios Execùtores del Breve de quatro de Marzo, y Sub-Delegados del Comiſſario Generàl, las que, à excepcion de eſtas, les pertenezcan. Pero haviendoſe tenìdo preſente, que todas las cauſas, que ſe hallan pendientes contra Theſorèros, ò Adminiſtradores, pertenecen à eſte Tribunàl, donde celèbran ſus Aſsientos todos los Theſorèros de las Dioceſis de eſta Super-Intendencia Generàl, y fenecen ſus cuentas, y por otras varias conſideraciones, correrà el nuevo Eſtablecimiento deſde la Publicacion proxima. Y ſe fenezeràn en el Tribunàl referìdo todas las cauſas pendientes, y cuentas pertenecientes à las Expediciones, que eſtàn hechas, con la calidad de que todo el caudàl, que ſe recaudare, hàde entrar en las Arcas Reáles, que eſtàn acargo de ſus Oficiàles Reales, y la de dàr cuenta, de lo que parcticaren, à la Super-Intendencia Generàl, luego que finalizen qualquiera de ellas, ò ſe les pidiere razon de ſu eſtado.

ORDENANZA IIII.

QUE DALA FORMA, en que ſe hàde hacer la Publicàcion de la Santa Bula, y ſu

ſu diſtribucion en las Provincias por los Curas.

LOs dichos Comiſſarios hànde hacer la Publicacion de la Sta. Bula à los tiempos debidos, y con la miſma ſolemnìdad, que ſe hà acoſtumbrado, y hànde librar los Deſpachos neceſſarios, paraque en todas las Ciudades Villas, y Lugares de ſu Juriſdiccion ſe publìque, predìque, y explique à los Fieles el Theſoro de gracias concedìdas en dicha Santa Bula. Y porque en conformìdad de lo que ſe le encarga à cada uno en el Reàl Deſpacho de ſu Nombramiento, eſtà obligado à prevenir à los Curas, que en el tiempo, que les preſcribiere, le remitan certificacion del numero de Bulas, que ſe hayan entregado en ſu Parrochia, de las que ſe huvieren diſtribuydo, y de las que eſtuvieſſen exiſtentes, reſpecto de que no les ſerà facil tener eſte conocimiento, ſi por ſus manos no paſſan à la de ſus Parroquianos. Y por otras juſtas conſideraciones, uſando de la facultad concedìda por Su Mageſtad, ſe encarga muy particularmente à los referìdos Comiſſarios deleguen ſu Juriſdiccion à los Curas, y por ſu falta, ò auſencia à la perſona Eccleſiaſtica, à cuyo cargo eſtuviere la Adminiſtracion de Sacramentos, paraque cada uno en ſu diſtrìto publìque, y diſtribuya la Bula, exhortando à ſus Feligreſes, à que no ſe priven de las gracias, que encierra, por una Limoſna tan corta, deſtinadas à la mayor exaltacion de nueſtra Santa Fè, è igualmente, paraque apremien à los primeros Contribuyentes, en caſo de negarſe à entregar la Limoſna, à que ſe huvieſſen obligado, para cuya practica los Corregìdores, y Juſticias de las Provincias, à quienes ſe hànde remitìr las Bulas, ſepararàn las que correſpondan à cada Doctrìna, y las paſſaràn à los referìdos Curas, à fin de que con ſu aſsiſtencia, ò la de la perſona, que nombraren, ponga el enunciado Cura en cada una, al tiempo de entregarla, el nombre del que la recibiere, reſervando ra-

zon de ſu numero, y tomandolo de las que bolviere por ſobradas, para dàr cuenta al Sub-Delegado Gneràl. Y la cobranza de la referìda Limoſna correrà unicamente à cargo del Corregìdor, ò Colector nombrado por èl; ſin que ſe le ponga para ello embarazo: y los expreſſados Curas expediràn promptamente los apremios, que ſe les pidieren contra los primeros contribuyentes, ſobre que les harà muy eficazes prevenciones el Comiſſario Sub-Delegado Generàl, y los apercebimientos, que correſpondan; y deſde luego el de que los Corregìdores les retengan el Synodo, ſi ſe excuſaren à librarlos, ſe manifeſtàren omiſſos, ò no ſe interezàren en el mayor aumento de la expedicion, para que eſtos les dèn cuenta, y ſe les impongan las multas, que juzgare tener merecìdas: à demàs de que no ſeràn admitìdos à Opoſicion de Curatos, y Canongìas, ſi no hicieren conſtar haver deſempeñado ſu obligacion en eſta parte.

*****

ORDENANZA V.

QUE PREVIENE, SE pongan las Bulas, que ſe remitieren de Eſpaña en el Archivo deſtinado à ſu Cuſtodia.

HAviendo de dirigìrſe por la Comiſſarìa Generàl de Eſpaña las Bulas, que ſe hànde expender en eſtos Reynos, à los Comiſſarios Sub-Delegados Generàles de ellos, haràn eſtos, que paſſen immediatamente à los Archivos deſtinados para ſu Cuſtodia, y de que hànde tener una Llave, y otras dos los Oficiàles Reàles Contador, y Theſorèro, de donde à ſu tiempo ſe hànde entregar las reſpectìvas à los Theſorèros Dioceſanos.

ORDENANZA VI.

PARA QUE SE QUEmen las Bulas, que quedàren, finalizada la Publicacion en la forma, que ſe previene.

EL Comiſſario Sub-Delegado Generàl de eſta Ca-

Capitàl, tendrà particular cuydado de ordenar, ſe quemen las Bulas, que ſobraren, ò ſe bolvieren, reſpecto de que todas las que quedàren en las Dioceſis de eſta Super-Intendencia Generàl, ſe hàude remitìr à ſu Archivo, y ſeñalado el dia, hàde concurrìr con ſu Notario, y uno de los Oficiàles Reàles con el Eſcribano de Reàl Hazienda, y ſe hànde hallar preſentes, haſta que ſe consùman, y quede hecha la anotacion en los Libros, que correſpondan.

ORDENANZA VII.

QUE DA LA FORMA, con que ſe hàde proceder en la Recaudacion del importe de las Commutaciones de Votos, y otras Gracias.

LOs Comiſſarios Sub-Delegados Generàles, hànde tener libro, en que aſsienten las Limoſnas, que ſe contribuyeren por las Licencias de Capillas, conmutaciones de Votos, y otras qualeſquiera gracias; y en èl hàde dàrle recibo el Theſorèro, authorizado por el Notario. Y porque ſe deben remitìr à las Provincias las Licencias de Capillas, de que puedan neceſsitar, ſe entregaràn eſtas con los nombres en blanco à los Theſorèros, firmadas del Sub-Delegado Generàl, para que las dirija con las Bulas, y paſſen à los Curas por mano de los Corregìdores, à fin de que en virtud de la facultad, que ſe les hàde comunìcar, las llenen, dexando à los dichos Corregìdores, y ſus Colectores la recaudacion de la Limoſna. Y finalizada la Publicacion, hàde bolver al Comiſſario las que ſobraren, paraque puesto el deſcargo, remìta à la Caxa Reàl certificacion de las que ſe huvieren diſtribuìdo, y del importe de lo que ſe haya entregado al Theſorèro por eſta, y otra qualquiera razon, y lo recauden, al tiempo de ajuſtarle ſus cuentas.

ORDENANZA VIII.

QUE DECLARA, NO deben gozar fuero los empleados en Cruzada.

Los

LOs Comiſſarios Sub-Delegados Generàles no admitiràn recurſos algunos de los Theſorèros, ù otros Dependientes de Cruzada, en que ſolicìten, ſe les declare fuero. Porque, en conformìdad de lo reſuelto por Su Mageſtad deben ceſsàr todas las exempciones, que haſtà ahora hán gozado, dexando à las Juſticias Reàles uſar de ſu Juriſdiccion, ſin impedìrſela con ningun titulo, ni pretexto.

ORDENANZA IX.

LOS COMISSARIOS informen el merito de los Curas, que ſe aplicàren con eſmero à la expedicion de la Santa Bula.

LOs Comiſſarios Sub-Delegados Generàles tendràn preſente el Capitulo, que ſe halla en la Reàl Cedula de ſu nombramiento, del tenor ſiguiente: *Pondrèis en mi Reàl noticia los nombres, y circunſtancias de los Curas, y Eccleſiaſticos, que con mayor aplicacion, zelo, y efecto ſe dedicàren, y diſtinguieren en eſte encargo, à fin de que en viſta de ſu merito, y del eſpecial ſervicio de Dios, y mio que reſulta de ſu deſempeño, les proporcione Yo los premios correſpondientes, que deban eſperar de mi Juſticia, y gratitud.* Y en ſu cumplimiento imformaràn à Su Mageſtad el merito, que huvieſſen adquirìdo los Curas con ſu aplicacion al mayor aumento de la expedicion de la Santa Bula, y lo pondràn en noticia de los Super-Intendentes, para que como Vice-Patronos, que ſon en ſus Juriſdicciones, promuevan, el que ſean atendìdos en las proviſiones, que ſe ofrezcan, de Curatos, y demàs beneficios del Reàl Patronato; con conſideracion à lo que ſe huvieren interezado en negocio tan recomendado del Rey, y conveniente à ſu Reàl ſervicio.

TI-

TITULO II.

DE LOS THESOREROS.

ORDENANZA I.

QUE PREVIENE LOS Thesorèros, que hànde correr en cada Dioceſis con la Diſtribucion de la Bula de Cruzada, y ſus Fianzas.

EN la Capitàl de cada Obiſpado hàde haver un Theſorèro Dioceſano, à cuyo cargo corra la diſtribucion de la Bula, que hàde afianzar à ſatisfaccion de los Oficiàles Reàles del Diſtrìto: y haviendolo Propietario continuarà, renovando ſus fianzas; ò ſi fueren ſegùras, las que tuviere dadas, revalidandolas ante los expreſſados Oficiàles Reàles. Y en caſo de no haverlo Propietario, ſe nombrarà por el Super-Intendente del Diſtrìto, baxo las miſmas calidades.

ORDENANZA II.

QUE SE NOMBREN Theſorèros en las Villas de Guanca-Velìca, y Potosì.

REſpecto de que al Governadòr de Guanca-Velìca, y Corregidor de Potosì eſtàn ſubordinados ſus Oficiàles Reàles por la Super-Intendencia de Azogues del primero, y viſita de las Reàles Cajas del ſegundo, y que no es conveniente, que el manexo de la Bula, y Recaudacion de ſu Limoſna corra à ſu cargo, y ſe entiendan comprehendìdos en las Ordenanzas, que diſponen, y declàran, lo que deben practìcar los Corregìdores, y Juſticias Mayores. Porque, ſiendo de la obligacion de los Oficiàles Reàles apremiarlos à las cuentas, que deben dàr de eſta Adminiſtracion en los tiem-

empos, que ſe les preſcribiè-ren, no es correſpondiente à la ſuperiorìdad de ſus faculta-des, en las Perſonas de los miſmos Oficiàles Reàles ſe nombrarán en las dichas Vil-las de Guanca-Velica, y Po-tosì Theſorèros, que corran con la referìda diſtribucion, practicandola en todo, ſegun, y como lo deben hacer los Theſorèros Dioceſanos en la Capitàl de ſu Reſidencia, y afianzando, como ſe hà pre-venìdo en la Ordenanza an-tecedente.

ORDENANZA III.

PARA QUE EL THE-ſorèro Dioceſano ſolicìte, ſe le entreguen las Bulas, y ſe expìdan los Deſpachos, que ſe hànde dirigìr à las Provincias.

EL Theſorèro Dioceſa-no en tiempo oportù-no, adelantando todo lo neceſſario, para que las Bulas lleguen à las Provincias con anticipacion, hàde ocur-rìr al Comiſſario Sub-Dele-gado Generàl, para que diſ-ponga, ſe lè entreguen, las que ſe conſideren, pueden diſtribuìrſe en la Publicacion, y ſolicìtar los Deſpachos, que debe expedìr, para que los Curas la hagan, y las Juſti-cias de las Provincias las re-cìban, obſervando unos, y otros la Ordenanza Quarta del Titulo: de los Comiſſarios, è igualmente, que ſe libren por la Super-Intendencia los que correſponden à los orde-nes, que ſe hànde comunìcar à los Corregìdores, y Juſticias Mayores, à quienes al miſmo tiempo ſe prevendrà, dèn no-ticia al enunciado Comiſſario del cumplimiento de ſus Deſ-pachos.

ORDENANZA IIII.

PARAQUE EL THE-ſorèro Dioceſano remìta à las Provincias las Bulas, y Deſpachos neceſſarios.

EL Theſorèro Dioceſano hàde remitìr à cada Pro vincia las Bulas, que ſe pudie rẽ diſtribuìr en ella à entregar à los Corregìdores, y Juſticias Mayores con los Deſpachos

ex-

expreſſados en la Ordenanza antecedente, dirigiendolos con perſona de ſu ſatisfaccion, que recoja de cada Corregìdor el recìbo, que debe dàrle aſsi de las Bulas, como de los Deſpachos, que ſe le entregàren.

ORDENANZA V.

QUE PREVIENE A los Theſorèros Dioceſanos, diſtribuyan por ſus Perſonas la Bula en las Capitàles de ſu Reſidencia.

EN las Ciudades Capitàles, donde tuviere ſu Reſidencia el Theſorèro Dioceſano, hàde ſer de ſu cuenta, y rieſgo la diſtribucion de la Bula, ſin que ſe lo embàràzen los Corregìdores, ò Juſticias del Diſtrìto. Y aunque el entregar la Bula, dando plazo para la contribucion de la Limoſna, ſolo ſe hà practicado en las Provincias de Indios, y que por eſta razon no ſe le deben admitìr por deſcargo las no cobradas; no obſtante teniendoſe preſente, que en muchas Capitàles hay Parrochias deſtinadas unicamente à la Adminiſtracion de Sacramentos de los Indios, y que eſtos las mas vezes no toman la Bula, porque no pueden entregar promptamente la Limoſna; no sièndo juſto, que por eſtos motìvos carezcan de ſus gracias Eſpirituàles, eſtaràn obligados los dichos Theſorèros à ſolicitar, que en cada Parrochia convoque el Cura ſu Feligresìa, les explìque el Theſoro Eſpirituàl, que contiene, exhortandolos, à que no ſe priven de èl: y ſe diſtribuiràn en la miſma conformìdad, que ſe hà prevenìdo en la Ordenanza Quarta del Titulo de los Comiſſarios, à cuyo fin hàde ſolicìtar del Sub-Delegado Generàl, libre para eſtos Curas los miſmos Deſpachos, que para los de las Provincias. Y hecho cargo de ſu Recaudacion, ſe le recibiràn al tiempo de ſus cuentas finales por las no cobradas, las diligencias actuadas para ello, con las miſmas calidades, que à los Corregìdores; porque en quanto à eſtos no ſe le hàde contemplar alguna diferiencia, declarandoſe, que ſolo hàde tener

lu-

lugar esta disposicion, respecto de los Indios; y no de los Espanòles, y demàs Personas.

ORDENANZA VI.

QUE DECLARA LA obligacion de los Thesorèros, en orden à recoger el producto de la Limosna de la Bula de los Corregìdores, y Justicias Mayores, y ajustar las cuentas de este Ramo.

LUego que se haya cumplido el plazo, que estuviere dado à los Corregìdores, y Justicias Mayores, para hacer sus entèros en la Thesorerìa, hàde ser obligado el Thesorèro à reconvenìr los, si no huvieren comparecìdo, valiendose de la Super-Intendencia, si lo tuviere por necessario, y con cada uno hàde liquìdar la cuenta conforme al cargo, que le huviere hecho por las Bulas remitìdas, recibiendo el caudàl, que le entregàre, y las que huviessen sobrado. Y si dieren algunas cantìdades por no cobradas, hànde hacer cõstar las diligencias, que tengan practicadas para su Recaudacion con relacion de los deudores, las que passaràn immediatamente à los Oficiàles Reàles, para que consultando à la Super-Intendencia, se declare, si son bastantes: y no hàde quedar libre el Corregìdor del cargo, antes de que se haga esta declaracion en vista de las dichas diligencias, que hànde contener la justificacion, que se debe observar en los Administradores, y Recaudadores de Rentas, y Tribùtos Reàles. Y si los dichos Corregìdores, y Justicias Mayores se excuzàren, y dilatàren finalizar sus cuentas; ò no entregàren los Alcanzes, que se les hicieren, hàde dàr cuenta à los Oficiàles Reàles de el Distrìto, donde se le estuviere formado el cargo, para que se libren los apremios necessarios. Pero no hàde ser bastante esta diligencia, sino hace consultar à la Super-Intendencia, en que dè noticia del recurso, que tuviere practicado ante los Oficiàles Reàles, que hàde repetìr à lo menos por tres vezes, para excusarse del car-

cargo, que le tuvieren hecho. Y ſi, finalizadas las cuentas de los Corregìdores, no fueren alcanzados, les hàde dàr inſtrumento de ſegurìdad, conque hagan conſtar, no ſer deudores de la Limoſna de la Bula; y ſiendolo, hade remitìr à los Oficiàles Reàles la cuenta con los recaudos, que deban inſtruìrla, para que procedan contra ellos, dando noticia àl aSuper-Intendencia.

ORDENANZA VII.

PARAQUE LOS THEſorèros comparezcan en la Caxa Real del Diſtrìto, cumplìdo el plazo, que ſe le huviere aſsignado.

CUmplìdo el plazo, que eſtuviere aſsignado al Theſorèro Dioceſano, hàde comparecer en la Caxa Reàl del Diſtrìto à ajuſtar, y liquìdar la cuenta de la Publicacion ante ſus Oficiàles Reàles, que le haràn el cargo por las Bulas entregadas, recibiendole en deſcargo (à demàs de el caudàl de ſu producto) las que le huvieren ſobrado, y las diligencias, que tuviere hechas contra los Corregìdores, ò Indios, que no le hayan ſatisfecho en las partes, en que corriere con la Recaudacion de las que ſe les diſtribuyeren en la conformìdad, que ſe previene en las Ordenanzas Quinta, y Sexta antecedentes.

ORDENANZA VIII.

QUE ASSIGNA EL termino, y plazos, en que deben los Theſorèros entregar en las Caxas Reàles el producto de la Limoſna de la Santa Bula, y ſinalìzar ſus cuentas.

TEniendoſe preſente, q̃ es regular, que las Bulas ſe tomen, y diſtribuyan en la Quareſma immediata à ſu Publicacion (aunque en los dos años de ſu termino pueden ocurrìr los Fieles à ſacarla) ſe ordena à los Theſorèros, que de ſeis en ſeis meſes entreguen en la Caxa Reàl lo que tuvieren en ſu poder de la Limoſna, aſsi de lo recaudado por ſu mano, como de lo remitìdo por los Cor-

Corregìdores. Y porque à eſtos para la cuenta finàl ſe les conceden ſeis meſes, deſpues de cumplidos dichos dos años, ſe le dàn otros ſeis al Theſorèro, para cumplìr las ſuyas: demanera que un año deſpues de finalizada la expedicion, hànde quedar concluydas todas las cuentas de Corregìdores, y Theſoréros.

ORDENANZA IX.

PARA QUE EL THEſorèro acùda à los llamamientos del Comiſſario Sub-Delegado Generàl, y le dè cuenta de lo que huviere importado la Limoſna de las Capillas, y demàs Gracias.

EL Theſorèro Dioceſano hàde acudìr à los llamamientos del Sub-Delegado Generàl, y dàrle recìbo de las Licencias de Capillas, que le entregàren, y de todo lo que pueda pertenecer à Diſpenſaciones, Conmutaciones de Votos, y demàs Gracias anexas à la Bula, de que le hàde dàr cuenta, finalizada la Publicacion, y enterar en la Reàl Caxa ſu importe, obſervando en todo la Ordenanza Septima del Titulo de Comiſſarios.

ORDENANZA X.

SOBRE EL NOMBRAmiento de Theſorèros en las Provincias de Buenos-Ayres, Tucumàn, y Paraguay.

HAviendo Su Mageſtad nombrado por Super-Intendentes de eſte Ramo en las Provincias de Buenos-Ayres, Tucumàn, y Paraguay à ſus reſpectìvos Governadores, no debiendo por eſta razon correr à ſu cuydado la recaudacion, y diſtribucion de la Bula en los lugares, donde el Theſorèro Dioceſano no pueda perſonalmente practicarlo, elegiràn Perſonas, que lo execùten debaxo de las Reglas eſtablecìdas para la mas ſegùra Adminiſtracion de eſte caudàl.

ORDENANZA XI.

PARAQUE EL THEſorèro Dioceſano del Obiſpado de la Pàz corra con la diſ-

distribucion de la Bula en toda la Provincia de Sica-Sica.

TEniendose presente, que la Provincia de Sica-Sica està dividìda entre las Diocesis de Charcas, y la Pàz, por cuyo motivo, segun el establecimiento de este manexo deberìan ambos Thesorèros Diocesanos remitìr al Corregìdor las Bulas respectìvas à las Doctrìnas de su Distrìto, y quedar obligado à dàr cuentas à uno, y otro, y à sufrir los apremios, que por los Oficiàles Reàles de Potosì, y la Pàz se librassen, para evitar estos inconvenientes, y el principàl de reconocer dos Super-Intendentes: el Thesorèro Diocesano de la Ciudad, y Obìspado de la Pàz, como mas immediato, le entregarà todas las Bulas necessarias para la Provincia, y ajustarà sus cuentas, y correrà unicamente con la Recaudacion de lo que en ellas se produgere, como lo debe hacer con las demàs Provincias de su Thesorerìa. Y paraque los Curas del Arzobispado de Charcas no carezcan de la Jurisdiccion Espirituàl, què necesìtan, se encargarà al Sub-DelegadoGeneràl de dicho Arzobispado, se la comunìque, segun, y como està prevenìdo en las Ordenanzas del Titulo de Comissarios: y por la Super-Intendencia de aquèl Territorio se tendrà cuydado de que assi se execùte, y de dàr de ello noticia à esta. Todo lo que se cumplirà precissamente interin, que enterado Su Magestad de los referìdos inconvenientes expida la providencia, que sea de su Reàl agrado.

TITULO III. DE LOS CORREGIDORES.

ORDENANZA I.

PARA QUE LOS CORregìdores recìban las Bulas, que les remitieren los Thesorèros.

LOs Corregìdores, y Justicias Mayores, à quienes se remitìeren Bulas por los Thesorèros, las hànde recibìr, dando à la Persona, que las conduxere, Instrumento competente, conque lo haga constar, expressando su numero; el de las Licencias de Ca-

Capillas, que huviere entregado, y el de los Deſpachos, que las acompañàren de la Super-Intendencia, y Sub-Delegados Generàles, y les facilitaràn con ſus providencia los avìos, que neceſsitàre, aſsi de mulas, como de mantenimiento, pagando ſus precios, ſegun fuere coſtumbre.

ORDENANZA II.

QUE PREVIENE A los Corregìdores, como hànde concurrìr à la Publicacion, y diſtribucion de la Bula.

LUego que hayan recibìdo los Corregìdores las Bulas, y Deſpachos expreſſados en la Ordenanza antecedente, hànde remitìr à los Curas las que correſpondan à cada Parrochia con los pliegos, que para cada uno de ellos le dirigiere el Comiſſario Sub-Delegado Generàl, à quien hànde dàr cuenta de ſu entrego. Y concurriendo à la Publicacion en el lugar de ſu Reſidencia, ò deſtinando perſona, que en ſu nombre aſsiſta à eſte Acto en aquellos, en que no pudiere hallarſe, procurarà, ſe recìba la Sta. Bula con toda la poſsible ſolemnìdad, y que ſe haga la diſtribucion del modo, que ſe halla prevenìdo en la Ordenanza Quarta del Titulo de los Comiſſarios, que la hánde obſervar, como ſi en eſta ſe repitiera.

ORDENANZA III.

PARAQUE LOS CORregìdores recauden el producto de Limoſna de la Bula.

SIendo del cargo de los Corregìdores, y Juſticias Mayores recoger la Limoſna de las Bulas, lo hànde executàr por sì; y los que nombràren, de ſu cuenta y rieſgo, ſin permitìr, lo hagan otras peſonas. Para lo qual hánde aplicar las más activas diligencias. Y en caſo de ſer neceſſario apremiar á los que la huvieren tomado, hánde ocurrìr al Cura de el Diſtrìto, à quien para ello le háde comunicar ſus facultades el Sub-Delegado Generàl, inter pe-

pelandole repetìdas vezes; y no ſiendo baſtante, les detendràn los Synodos, dando cuenta à la Super-Intendencia, y al Comiſſario Sub-Delegado Generàl: lo que del miſmo modo executaràn, en caſo de excuſarſe à predicar, diſtribuìr, ò hacer lo que ſe les previniere en los Deſpachos, que por ſu mano ſe le hànde dirigìr, y ſe contiene en la Ordenanza Quarta del Titulo de los Comiſſarios. Y tendrà muy particular cuydado, en que ſe ponga el nombre del que tomàre la Bula al tiempo de entregarſela, pues hàde concurrìr à ſu diſtribucion por sì, ò ſus Colectores, y tomar indivìduàl razon de las perſonas, que debieren entregar la Limoſna, para recaudarla.

ORDENANZA IIII.

QUE ASSIGNA LOS Plazos, y dà la forma, en que hànde dàr ſus cuentas los Corregìdores.

POrque es regulàr, que la Diſtribucion de la Bula ſe haga en la Quareſma inmediata (aunque en el intermedio de los dos años no ſe hàde negar à quien la ſolicitàre) no debiendo dilatarſe los Plazos à los que la tomàren, mas tiempo de ſeis meſes, cumplìdo el año, remitiràn à los Theſorèros Dioceſanos lo que huvieren recaudadò, y al ſiguiente, en que finalìza la Publicacion, lo hànde hacer de lo que reſtàren. Y ſe les conceden ſeis meſes mas, para que dentro de ellos finalìzen ſus cuentas por medio de ſus Apoderàdos, con los dichos Theſorèros: lo que hànde executar, dando por deſcargo el caudàl, que tuvieſſen entregado, las Bulas ſobradas, y la razon de Deudores, de quien no ſe huvieſſe podìdo exigìr la Limoſna; aunque eſta partìda ſe hàde acompañar con plena Juſtificacion de haverſe practicado las diligencias neceſſarias, y ſe hàn de examinar por los Oficiàles Reàles, que hànde declarar, ſi ſon baſtantes, y conſultar à la Super-Intendencia; ſin cuya aprobacion no ſe hàde paſſar à abonar la partìda.

ORDENANZA V.

QUE HAZE PARTICULÀR encargo à los Corregidores, y Juſticias Mayores del cuydado, conque deben recaudar el producto de la Bula con los apercebimientos correſpondientes.

LOs Corregìdores, y Juſticias Mayores, à cuyo cargo hàde correr la Adminiſtracion de la Limoſna de la Sta. Bula, en la conformìdad expreſſada, en las Ordenanzas antecedentes, hànde aplìcar el mayor cuydado, y vigilancia en el deſempeño de eſta obligacion, eſtando entendido de que ſi no hicieren los entèros à los plazos ſeñalados en la Ordenanza antes de eſta, y finalìzen ſus cuentas en el termino, que ſe les preſcribe, ſatisfaciendo los alcanzes, que les reſultàren, ſe procederà contra ellos, como contra deudores de Reàl Hazienda, ſuspendiendolos de los Oficios, y executando los apremios, y embargos contra ſus perſonas, y bienes, y los de ſus Fiadores, que conforme à derecho ſe deban practicar, haſta que del todo quede cubierta la Reàl Hazienda, de lo que legitimamente ſe le debiere. Para cuya ſeguridad hànde afianzar ſeparadamente eſte caudàl, del modo que lo deben hacer por el procedìdo de Reàles Tribùtos.

ORDENANZA VI.

QUE DA LA FORMA de lo que debe practicarſe, quando el Corregìdor finalìza el termino de ſu Oficio, antes de concluìrſe la Publicacion, ò fallece en el intermedio de ella.

QUando el Corregìdor concluya el termino de ſu Oficio, antes de finalizar la Publicacion, ſe ordena, entregue à ſu Succeſſor el dinèro, que eſtuviere en ſu poder, las Bulas ſobradas, y Memoria de los Deudores, contextadas las ditas; ſin que de otro modo pueda ſalìr de la Provincia, ſopena de que ſe librarà mandamiento de Priſion contra ſu perſona, ſe le embargaràn ſus bienes, y ſe

y ſe le harà cargo del todo de ſu importe. Y el Succeſſor luego que tome poſſeſsion, lo hàde eſtrechar à la practica de todo lo prevenido. Porque en caſo de no execùtarlo, ſe le harà cargo, como ſi huvieſſe recibìdo las Bulas, y corrìdo à ſu cuydado la Adminiſtracion; y no ſe le admitirà por deſcargo la reconvencion, que le huviere hecho: reſpecto de que ſi ſe excusàre, ò no ſatisfaciere el Alcanze, que le reſultàre, lo debe informar à la Super-Intendencia repetidamente, paraque ſe dèn las providencias convenientes. Y quando aconteciere el fallecimiento de alguno de los expreſſados Corregìdores, el que ſe nombràre en ſu lugar, hàde ſer obligado à recaudar lo que huviere quedado debiendo por eſta razon, aſſegurando todos ſus bienes, haſta que quede cubierto eſte Ramo. Y para mas bien inſtruìrſe del cargo, que ſe le debe hacer, pedirà al Theſorèro Dioceſano razon de las Bulas, que le huviere remitìdo, y à los Curas las que tuvieren de las repartìdas, nombres de los Deudores, y de las que huvieſſen ſobrado, para que recogiendo las, reconvenga à los que la hayan tomado, y proceda à la Cobranza de lo que ſe reſtàre, como lo deberìa execùtar ſu anteceſſor. Y ſi acaſo por Tribùtos, ù otros derechos Reàles ſe embargàren ſus bienes, ſolo eſtarà obligado à Juſtificar lo que tenìa recaudado, y remitìr à los Oficiàles Reàles lo actuado con noticia de la Super-Intendencia, para que corran los embargos por una, y otra cauſa: en la inteligencia de que por lo no cobrado, de lo que ſe reſtàre, hàde manifeſtar diligencias con la Juſtificacion prevenìda en eſte Titulo, y en el de los Theſorèros. Pero ſi huviere dexado Heredèros, ò Albazèas, y eſtos ſe obligàren à reſponder por los alcanzes, les hàde à juſtar la cuenta immediatamente, en la forma dicha, no cauſandoles moleſtia, ſi le entregàren el producto de lo cobrado por el finado, las Bulas ſobradas, y razon de las ditas contextadas.

******

OR-

ORDENANZA VII.

PARA QUE LOS CORregìdores, y Juſticias Mayores hagan conſtar en las Caxas Reàlas de ſu Diſtrìto haver ſatisfecho el Ramo de Cruzada, y ſeles preciſſe por los Juezes de Reſidencia, à que manifieſten declaracion de la Super-Intendencia de haver cumplìdo con ſu obligacion en eſta parte.

LOs Corregìdores, y Juſticias Mayores, finàlizados ſus Oficios, al tiempo de dàr ſus cuentas en las Caxas Reàles, por lo que hace al Ramo de Tribùtos, y otros qualesquiera de Reàl Hacienda, hànde manifeſtar el finiquìto del de la Santa Cruzada, que les haya dado el Theſorèro Dioceſano, ò Succeſſor en el emplèo, ſegun ſe expreſſa en la Ordenanza antecedente. Y ſin eſte requisìto no hàn de ſer aprovadas ſus cuentas, ni abſueltos de ſus Reſidencias: cuyos Juezes les hànde obligar à preſentar declaracìó de la Super-Intendencia de haver cumplìdo con la obligacìó de ſu cargo en eſta materia.

ORDENANZA VIII.

QUE PERMITE A los Corregìdores enterar en las Caxas Reàles mas immediatas el producto de la Bula.

REſpecto de que algunas Provincias ſe hallan diſtantes de la Capitàl de la Dioceſis, y de las Caxas Reàles de ſu Diſtrìto, y con immediacion à otras, y que por eſta razon ſerà gravado à los Coregìdores, y Juſticias Mayores remitìr el producto de la Limoſna de la Santa Bula de ſu cuenta, y riezgo à la Theſorerìa, ſe les permìte puedan entregarlo en qualquiera de ellas, y tomar Certificacion del entèro, que hicieren, para ſatisfacer con ella el Theſorèro, que deberà abonarles la partìda, como caudàl efectìvo; y à eſte los Oficiàles Reàles, que le tomàren la cuenta, eſtando advertìdos de recibirlo al tiempo, que remitìeren aquellos la Carta-Cuenta, y de conſultar à la Super-Intendencia, ſi no lo practicàren.

TI-

TITULO IV. DE OFICIALES REALES.

ORDENANZA I.

PARA QUE LOS OFICIALES Reàles tengan los libros neceſſarios para el manexo de Cruzada.

LOs Oficiàles Reàles, que reſidieren en las Ciudades Capitàles, Cabezas de Obiſpados, y Arzobiſpados, ò à cuya Juriſdiccion pertenecieren, enterados de lo que Su Mageſtad manda en los Reàles Deſpachos, nuevamente expedìdos para la Adminiſtracion del producto de la Limoſna de Cruzada, y de lo contenìdo en eſtas Ordenanzas, formaràn libros de Cargo, Data, y Càxa, donde con ſeparacion lleven la cuenta de eſte Ramo de el modo, y forma, que lo deben hacer con el de Alcavàlas, Tribùtos, ù otros de Reàl Hacienda, obſervando las reglas de Contaduria en orden à eſta Adminiſtracion.

ORDENANZA II.

QUE PRESCRIBE LAS llaves, que hànde tener los Oficiales Reàles del Archivo de las Bulas.

LAs Bulas, como eſtà diſpueſto, ſe hànde poner de orden del Comiſſario Sub-Delegado Generàl en el Archivo deſtinado à ſu Cuſtodia, ſ de que hàde tener una llave, y dos los Oficiales Reàles Contador, y Theſorèro, de donde ſe hànde ſacar las que ſe debieran entregar à los Theſorèros Dioceſanos, y poner las que bolvieren con la formalìdad, que ſe halla prevenìda en el Titulo de los Comiſſarios. A demàs de la qual, apuntaràn en el Libro, que preciſſamente hàde haver en el dicho Archivo, la entrada, y ſalida, y la hànde anotar en los de ſu Oficina, para que en todo tiempo ſe pueda con facilìdad venir en conocimien

tò de las que ſe hayan conſumìdo, y deban exiſtìr. Yquando llegue el caſo de conſumirſe las que quedàren, obſervaràn lo que queda diſpueſto para ſu practica: y en las Capitàles, donde no huviere eſte archìvo, deſtinaràn lugar ſus Oficiàles Reàles, poniendo las tres llaves referìdas, y obſervando en todo lo diſpueſto para eſte manexo.

ORDENANZA III.

QUE PREVIENE LA forma, con que ſe hànde entregar las Bulas à los Theſorèros Dioceſanos.

AL tiempo que los Comiſſarìos lo ordenàren, hànde entregar los Oficiàles Reàles à los Theſorèros Dioceſanos las Bulas, que les previnieren, y les hànde formar cargo en los libros de la Contadurìa, haciendoles otorgar el inſtrumento neceſſario, paraque al tiempo de librar los Apremios, ſe excùſe todo motìvo de excepcion à titulo de no entregadas.

ORDENANZA IV.

PARA QUE SE TOmen, y liquìden las cuentas à los Theſorèros.

LUego que ſe haya cumplìdo el plazo aſsignado à los Theſorèros, y que ſe contiene en el Titulo, que habla de ellos, les hànde obligar los Oficiàles Reàles, que le tuvieren hecho el cargo, à liquidar ſus cuentas en la Caxa, recibiendo el dinèro del producto de la Limoſna, las Bulas, que entregàren por ſobradas, y eſtèn pueſtas en el Archìvo, y las diligencias, que tengan practicadas, para recaudar lo que eſtuvieſſe en poder de los Corregìdores, y Juſticias de las Provincias, ſi huvieren obſervado las condiciones expreſſadas en el enunciado Titulo.

ORDENANZA V.

PARA QUE PROCEdan contra los Theſorèros Dioceſanos por los alcanzes, que les reſultàren.

Los

LOs Oficiàles Reàles hànde proceder contra los Theſoreròs Dioceſanos por los alcanzes, que les reſultàren, ò por la omiſsion, y reſiſtencia en ajuſtar ſus cuentas, como contra deudores de la Reàl Hacienda, del miſmo modo que lo deben hacer contra los Corregìdorer, obligados à la recaudacion de Tribùtos, procediendo contra ſus perſonas, y bienes, y los de ſus Fiàdores, conforme à Derecho.

ORDENANZA VI.

PARA QUE PROCEcedan contra los Corregìdores, y Juſticias Mayores por lo que debieren del producde las Bulas.

EStando prevenìdo á los Theſoreròs, que ſi los Corregìdores, y Juſticias Mayores à los terminos preſcriptos, no comparecieren, interpelados á darles ſus cuentas, ocurran los Oficiàles Reàles, que le tuvieren hecho el cargo de las Bulas entregadas: ſe ordena à eſtos, procedan contra ellos por todo rigor de derecho, aunque la Provincia no eſtè ſugeta à ſu Juriſdiccion. Porque en quanto à eſte Ramo lo hànde eſtàr à la Caxa Principàl. Y lo miſmo practicarán, para recaudar los Alcanzes, que los dichos Theſoreròs les huvieſſen reſultado. Para cuyo efecto le cogeràn los Inſtrumentos, en que ſe fundàre el cargo, que les hicieren, ſiendo del ſuyo qualquiera omiſsion, que tengan en cumplimiento de eſta Ordenanza.

ORDENANZA VII.

QUE DA LA FORMA, con que hànde proceder los Oficiàles Reàles, ſi contra los Corregìdores ſe libràren mandamientos por tribùtos, ù otro Ramo de Reàl Hacienda.

SI antes de proceder los Oficiàles Reàles de las Caxas de la Capitàl contra los Corregìdores, y Juſticias Mayores por los motivos, conteniìdos en la Ordenanza antecedente, ò poſteriormente libra-

brâren los del Distrìto mandamiento contra ellos por Tributos, ù otro Ramo de Reàl Hacienda, sugeto à cuentas en ella, los de la Capitàl, en caso de no hallarse bienes suficientes, con que puedan cubrirse ambos cargos: demodo que no se embaraze una, y otra causa, les remitirán los Autos, è Instrumentos justificatibos, para que corran los Apremios por los expressados Oficiales Reales del Distrìto de la Provincia, de cuya obligacion serà la recaudacion de este Credito, quedando responsables por la omission, con que procedieren. Pero para excusar los primeros el que les resulte, hàde ponerlos en noticia del Super-Intendente à fin de que por su parte se expidàn las providencias, que tenga por convenientes, y haga tomar razon al Tribùnal de Cuentas del nuevo cargo, que hàde resultar contra los Oficiales Reales del Distrìto por lo no cobrado. Y se ordena assimismo à los enunciados Oficiales Reales tengan con separacion el caudál, que recaudàren, y lo participen à la Super-Intendencia.

ORDENANZA VIII.

PARA QUE SE TENga el Caudàl de Cruzada en Arcas separadas.

EL caudàl, que se athesorâre del producto de la Bula, y demàs Gracias anexas à ellas, pondrán los Oficiales Reales en Arca separàda, sin mezclarlo con los demàs Ramos de Reàl Hacienda; porque no se hànde valer de este caudàl con ningun pretexto para otros fines, que los de su destìno, precediendo orden de este Superior Govierno, à quien pertenece la Super-Intendencia Generàl de la Reàl Hacienda en todo el Distrìto de este Virreynato.

ORDENANZA IX.

PARA QUE NO SE disponga del Producto de Cruzada, que entràre en las Reàles Arcas, sin orden del Superior Govierno, à excepcion del Reyno de Chile, y Provincia de Buenos-Ayres.

Aun

AUnque Su Mageſtad para la mas facil, y prompta Adminiſtracion de la Limoſna de la Sta. Bula tiene nombrados diverſos Super-Intendentes, todos los Oficiàles Reàles, à cuyo cargo eſtuviere ſu recaudacion, hànde dàr noticia à eſte Superior Govierno del caudàl que huvieren atheſorado, finalizada cada Publicacion, para que ſe les comunìquen las providencias correſpondientes à ſu deſtìno; ſin diſponer de èl en otra forma, à excepcion de las Reàles Caxas de Chile, y Buenos-Ayres; por que lo que en ellas ſe recogiere, ſe hàde convertìr inmediatamente en la paga de los Situados de ſus Plazas, en virtud de las ordenes, que ſu Preſidente, y Governador les comunicàre. Y à fin de que ſe les remìta de Reàl Hacienda lo que faltàre à completarlos, hànde enviar Certìficacion de lo que importàre, à las Reàles Caxas, que debieren ſatisfacerlos: à demàs de la que hànde dirigìr à eſta Super-Intendencia Generàl de Reàl Hacienda.

ORDENANZA X.

PARA QUE LOS OFIciàles Reàles hagan afianzar la adminiſtracion de la Bula à los Corregìdores, y Theſorèros Dioceſanos.

LOs Oficiàles Reàles del Diſtrìto de las Ciudades, Cabezas de Obiſpados hànde tomar de los Theſorèros Dioceſanos las fianzas, y ſeguridades neceſſarias à ſu Adminiſtracion, como lo deben hacer con los Adminiſtradores, ò Arrendadores de qualeſquiera Ramos de Reàl Hacienda, è igualmente las hànde tomar de los Corregìdores, y Juſticias Mayores, como lo practìcan, y deben practicar en quanto à la cobranza de Tribùtos, que les eſtà encomendada. Y reſpecto de que algunos hànde otorgar las fianzas de eſte Ramo en varias Caxas Reàles, à cuya Juriſdiccion no pertenecen las Capitàles; no obſtante, ſerà de la obligacion de eſtos Oficiàles Reàles obligarlos, por lo que hace al caudàl de la Bula, à

las dichas fianzas en la forma diſpueſta por Derecho.

ORDENANZA XI.

QUE PREVIENE LO que deben practìcar los Oficiàles Reàles, quando fallece el Theſorèro Dioceſano.

QUando llegàre el caſo de fallecer el Theſorèro Dioceſano, los Oficiales Reàles, à cuyo cargo eſtuvieren ſus Cuentas, hànde proceder à aſſegurar lo que eſtuviere en ſu poder, como lo deberìan hacer con qualquiera Adminiſtrador de Reàl Hacienda. Pero, ſi ſus Heredèros, ò Albazeas afianzàren à ſu ſatisfaccion lo que reſultàſſe de la liquidaciõ, ſuſpendiendo proceder contra ſus bienes, immediatamente les ajuſtaràn la Cuenta, como eſtarìan obligados à practicarlo con el Theſorèro, teniendo preſente el eſtado de la Publicacion, para admitìr les en deſcargo las Bulas, que hagan conſtar haver dirigìdo à los Corregìdores, y Juſticias Mayores ò tuviere diſtribuìdas entre Indios; no haviendoſe cumplìdo los plazos, en que eſtaba obligado à las diligencias prevenìdas. Y luego que ſe haya nombràdo nuevo Theſorèro, y afianzado, pondrá à ſu cuydado la Recaudacion de lo que eſtuviere pendiente, para que continùen las diligencias prevenìdas en eſtas Ordenanzas.

ORDENANZA XII.

QUE PREVIENE A los Oficiàles Reàles el modo, conque deben manexarſe con los Super-Intendentes; y la Certificacion, que deben dàrles; y à los Comiſſarios del importe de cada Publicacion.

LOs Oficiàles Reàles, à cuyo cargo corriere la Limoſna de la Sta. Bula pondràn en noticia de los Super-Intendentes todo lo que juzgàren digno de ſu inteligencia: à demàs de los caſos prevenìdos en eſtas Ordenanzas, ſin embarazar à las partes los recurſos, que conforme àDerecho interpuſieren en la forma, que ſe expreſſarà en el Titulo de los Super-Intenden-

dentes, daràn cumplimiento à ſus ordenes, y razon del eſtado de eſta Adminiſtracion ſiempre, que la pidieren. Y finalizada cada Publicacion, hàn de poner en ſus manos certificacion, que comprehenda breve, y ſumariamente el importe, à que huvieſſe aſcendido la Limoſna de Cruzada, con expreſsiõ de lo que ſe haya convertìdo en gaſtos, y lo que ſe reſtàre à favor de la Reàl Hacienda. Lo que tambien hànde dirigir al Comiſſario Sub-Delegado Generàl en cumplimiento de lo prevenìdo por Su Mageſtad en la Reàl Cedula, que eſtà por Cabeza de eſtas Ordenanzas.

ORDENANZA XIII.

PARA QUE EL CONsùmo de Bulas ſe haga en el lugar, en que reſidiere el Super Intendente.

PAraque en el consùmo de las Bulas, que ſobràren, ſe guarde la cuenta, y razon, que es neceſſaria, los Oficiàles Reàles del Diſtrìto de eſta Super-Intencia, finalizàda la Publicacion, remitiràn todas las que huvieren quedado, à los de las Caxas de eſta Ciudad de los Reyes, paraque las pongan en el Archivo, y ſe execùte el referìdo consùmo en la forma prevenìda en eſtas Ordenanzas: cuya providencia ſe practicarà en las demàs Super-Intendencias; ſin que con ningun motivo ſe execùte en otro lugar, que en aquèl, en que reſidiere el Super-Intendente, aquien hànde dàr noticia de las que debolvieren al tiempo de ſu remiſsion.

ORDENANZA XIV.

SOBRE LA REVISION de las cuentas de los Oficiàles Reàles en el Tribunàl de ellas.

LOs Oficiàles Reàles hàn de ſer obligados à dàr cuentas de la Adminiſtracion del producto de la Bula; y aunque por los Super-Intendentes ſean examinadas, no ſe hànde excuzar de la reviſion, que en el Tribunàl de Cuen-

Cuentas se debe hacer de ellas al tiempo de tomarlas, del todo de su manexo, del modo que lo execùtan, y deben execùtar con los demàsRamos de Reàl Hacienda.

TITULO V. DE SUPER-INTENDENTES.

ORDENANZA I.

A CERCA DEL CUYdado, que deben tener los Super-Intendentes, para promover el aumento de la Distribucion de la Sta. Bula.

HAviendo nombrado Su Mageſtad en el Distrito de este Virreynato por Super-Intendentes de el producto de la Limosna de Cruzada en el Reyno de Chile à su Presidente, y Governàdor; en el Arzobispado de las Charcas al Presidéte de la Reàl Audiencia de la Plata; y en las Provincias de Buenos-Ayres, Paraguay, y Tucumàn à sus respectivos Governadores, dexando al cuydado de este Superior Govièrno las Diocesis de Lima, Cuzco, Truxillo, Guamanga, Arequìpa, la Pàz, y Santa Crùz de la Sierra. Cada uno en su Distrito usarà de la Jurisdiccion, que le compete, sin limitacion alguna, procurando, que se observe lo prevenìdo por SuMageſtad, y lo que en virtud de sus facultades se establece en estas Ordenanzas; estando siempre à la mira del modo, con que se procede por los Oficiáles Reàles, Thesorèros, y Corregìdores, para providenciar quanto juzgàren conveniente à evitar fraudes, y las omisiones, que puedan atrazar el aumento en la Distribucion de la Santa Bula. Para lo qual serà muy importante, que pidan à todos los Ministros, à cuyo cuydado hàde correr esta Administracion, razon de su estado, siempre que lo juzgàren necessario, para que to-

todos ſe aplìquen con vigilancia al deſempeño de ſu obligacion, eſtando enteràdos de la que ſe tiene en atender, el modo con que ſe manexan en negocio tan recomendado del Rey: y rogaràn, y encargaràn à los Comiſſarios, uſen de ſu Jurisdiccion, y facultades, como correſponda al deſempeño de ſu Miniſterio, en caſo que lo tengan por preciſſo. Porque no puede creerſe facilmente, que perſonas tan condecoradas, y particularmente honradas de S. M. dexen de interezarſe con eſmero en el mejor excito de ſu Comiſsion, manteniendo con ellos urbana, y frequente correſpondencia, è inſtruyendoſe del modo, con que proceden los Curas, para promovèr los premios, de que ſe hicieren acrèdores, ò inſtar à los Comiſſarios à que dèn providencia; ſino ſe dedicàren à obſervar con actividad lo que les eſtà encargado en eſtas Ordenanzas.

****
****
*****
*

ORDENANZA II.

PARA QUE SE CO-nozcan por apelacion en la Super-Intendencia del Diſtrito las Cauſas, ſobre recaudacion del producto de Cruzada.

SI los Theſoreros, Corregidores, ò Colectores ſe ſintieren agraviados de los Oficiales Reales, ù otras perſonas, que puedan conocer de las Cauſas tocantes à la Adminiſtracion, y Recaudacion de Cruzada, tendràn libre recurſo por apelacion, ò de qualquiera otro modo, que conforme à Derecho correſponda à los Super-Intendentes del Diſtrito, que les adminiſtraràn juſticia, y deſagraviaràn, bien entendido, que los Oficiales Reáles no hàn de ſuſpender el apremio, que por alcanzes liquidos debieren expedìr, obſervando lo diſpueſto para con los Corregìdores, que corren con la recaudacion de Tributos; porque hàn de guardar las miſmas Reglas, ſin mas diferencia, que otorgar-

e la apelacion al Super-Intendente, que reſpecto de Tributos debe admitirſe para el Tribunal de Cuentas.

ORDENANZA III.

PARA QUE LA DIOceſis del Obiſpado de Santa Crùz de la Sierra, corra à cargo de la Super-Intendencia del Arzobiſpado de Charcas

AUnque los Deſpachos de la Comiſſaria de Cruzada del Obiſpado de Santa Crùz de la Sierra, ſe hàn dirigido à eſte Superior Govierno, paraque corra la Super-Intendencia de aquella Jurisdiccion à ſu cuydado, hallandoſe no ſolo diſtante, ſino extraviada del Tranſito de los Correos, y ſujeta, por lo que hace à la Adminiſtracion de Real Hacienda, à los Oficiales Reales de Potosì, que hànde Correr con la recaudacion de eſta Limoſna en el Arzobiſpado de Charcas, para que ſea mas bien entablada la nueva forma de ſu manexo, quedarà unida la enunciada Dioceſis à la Super-Intendencia del referido Arzobiſpado: lo que ſe practicarà interin, que S. M. otra coſa diſpone.

ORDENANZA IV.

PARA QUE LOS SUper-Intendentes informen los inconvenientes, que encontràren en la practica de algunas Ordenanzas.

LOs Super-Intendentes del Ramo de la Santa Cruzada, ſi enterados de lo reſuelto por S. M, y prevenìdo en eſtas Ordenanzas encontràren, atendìdo el Eſtado de ſus Juriſdicciones, inconveniente para la practica de algunos eſtablecimientos, ò les pareciere, que neceſsitan otros, que faciliten la expedicion, lo informaràn à eſte Superior Govierno, para que uſando de las facultades, que les eſtàn concedìdas, ſe expìdan las providencias, que ſean mas conformes à las intenciones de el Rey; ſin dexar de dàr cumplimiento à lo reſuelto en lo principàl, y en todo

todo lo demàs, que no se opon- licita en la mejor Administra-
ga al buen efecto, que se so- cion de este Caudal.

Las que en todo se arreglaràn precissa, y puntualmente qualesquiera Tribunàles, Oficiales Reales, Corregidores, Thesorèros, y demàs personas à quienes toque, ò tocar pueda su cumplimiento. Y encarga à los Comissarios Sub Delegados Generàles, y Particulàres, observen lo mandado por S. Mag. y establecìdo en dichas Ordenanzas, mientras por su Reàl Persona no se resolviesse otra cosa, ò por este Superiòr Govierno se añadiessen, ò alterassen, si su practica assi lo persuadiesse y lo firmò = EL CONDE DE SUPER-UNDA = Por mandado de S.E. El *Marquès* de *Salìnas*.

COncuerda con las Ordenanzas Originàles, formadas por el Exmo. Señor Conde de Super Unda, Virrey de estos Reynos, que se hallan en el Oficio de mi cargo: y de su Orden Yo el Marquès de Salìnas, Escribano Mayòr de la Governacion de este Reyno doy este en 7 de Abrìl de 752.

Marqs de Salinas

BB
PL1916
1752
2
1-SIZE

05-213

ERRATAS, QUE SE HAN DESLIZADO EN LA Impresion de estas Ordenanzas.

Pagin. 17. buelt. column. 2. lin. 29. consultar: lee *consulta.*

Pagin. 21 buelt. column. 2. lin. 13. gravado: lee *gravoso.*

Pagin. 23. column. 1. lin. 28. ocurran los: lee *ocurran à los.*

Pagin. 23. column. 2. lin. 11. le cogerán: lee *recogerán.*